VOL. XIV Nº1 | MARZO 2022 ISSN 2313-9285

CIDJLP

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

EDICION ESPECIAL: GÉNERO (II)

MERCEDES ANDREOTTI. El acto de escuchar: una participación activa en la existencia de otrxs.

MARÍA JOSÉ GARINO. Mujeres presas. El caso de madres con hijes en prisión.

JUAN BAUTISTA MÉNDEZ. Medidas de protección preventivas y urgentes.

BERNARDITA MARÍA PESCE. De las luchas emblemáticas iniciales a su resignificación en el presente.

DOSSIER DE JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

GÉNERO Y DERECHO

FUERO CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

FUERO PENAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

COMPOSICIÓN AÑO 2022

Ministros

DR. HUGO OSCAR DÍAZ

DR. EDUARDO FERNÁNDEZ MENDÍA

DRA. ELENA VICTORIA FRESCO

DR. FABRICIO ILDEBRANDO LOSI

DR. JOSÉ ROBERTO SAPPA

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

COORDINACIÓN

GUSTAVO ARBALLO

EQUIPO DE LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

ANAVELIA ÁLVAREZ

GRISELDA MANZANO

ROMINA MARASCHIO

MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ

ALINA ROLDÁN DYCKMANS

MARÍA FLORENCIA SALVADOR

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

AVDA. URUGUAY 1097, PISO 3º. SANTA ROSA, LA PAMPA (CP 6300)

EMAIL: jurisprudencia@juslapampa.gob.ar

LOS ARTÍCULOS FIRMADOS SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES
Y NO REFLEJAN LA OPINIÓN DE LOS RESPONSABLES DE ESTA PUBLICACIÓN
NI DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

INDICACIONES PARA LA REMISION DE COLABORACIONES A ESTA REVISTA

Los artículos que se presenten deberán contribuir al estudio y conocimiento del Derecho y deberán enviarse en archivo adjunto de formato .doc hasta el **9 de julio de 2022** a la dirección jurisprudencia@juslapampa.gob.ar, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Deberán ser inéditos y no estar pendientes de evaluación en otra publicación.
- Los trabajos deberán ser de índole conceptual, y podrán consistir en un análisis de doctrina o teoría del derecho, de legislación o de líneas jurisprudenciales, así como estudios históricos, sociales o culturales relacionados con temas jurídicos. Se priorizarán los trabajos que hagan referencia a temáticas locales. No se considerarán contribuciones dedicadas a comentar fallos singulares.
- Se admitirán trabajos de autores colectivos (co-autores).
- La extensión del trabajo no deberá exceder las 30 páginas en hoja tamaño A4, escrita con tipo de letra "Times New Roman" tamaño 12 para el texto y 10 para las citas, con interlineado de 1,5, y márgenes de páginas de 2,5 cm. en todos los casos.
- Deberán observar las pautas de formato que se describen en la sección "publicaciones" de la web www.ccjlapampa.blogspot.com

ÍNDICE

DOCTRINA

Mercedes Andreotti

El acto de escuchar: una participación activa en la existencia de otrxs. . 11

María José Garino

Mujeres presas. El caso de madres con hijes en prisión . 19

Juan Bautista Méndez

Medidas de protección preventivas y urgentes. 31

Bernardita María Pesce

De las luchas emblemáticas iniciales a su resignificación en el presente . 41

JURISPRUDENCIA

Dossier sobre Derecho y Género

Fuero Civil, Comercial, Laboral y de Familia 54

Generalidades, 54 - *Cuestiones procesales*, 58 - *Medidas preventivas*, 64

Fuero Penal 69

Generalidades, 69 - *Aplicaciones de Tratados de Derechos Humanos*, 81 - *Recursos*, 90 - *Juicio abreviado*, 91 – *Prisión Preventiva,* 95 - *Prueba*, 97 - *Suspensión del juicio a prueba*, 118

Por segundo año consecutivo se realiza una edición especial de esta revista "Cuadernos de Doctrina Judicial", elaborada para el Día Internacional de la Mujer en forma conjunta entre la Secretaría de Jurisprudencia y la Oficina de la Mujer de la Provincia de La Pampa. Nuestra publicación incluye artículos que ponen el eje en temas de género y diversidades, y que implican además reflexiones articuladas desde y para la práctica de la Administración de Justicia.

EL ACTO DE ESCUCHAR: UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA EXISTENCIA DE OTRXS

Mercedes Andreotti •

Escuchar no es un acto pasivo. Se caracteriza por una actividad peculiar. Primero tengo que dar la bienvenida al otro, es decir, tengo que afirmar al otro en su alteridad. Luego atiendo a lo que dice.
Escuchar es un prestar, un dar, un don. Es lo único que le ayuda al otro a hablar. No sigue pasivamente el discurso del otro. En cierto sentido, la escucha antecede al habla. Escuchar es lo único que hace que el otro hable. Yo ya escucho antes de que el otro hable, o escucho para que el otro hable…
La escucha tiene una dimensión política. Es una acción, una participación activa en la existencia de otros, y también en sus sufrimientos. Es lo único que enlaza e intermedia entre hombres [prefiero hablar de personas][1] *para que ellos configuren una comunidad. Hoy oímos muchas cosas, pero perdemos cada vez más la capacidad de escuchar a otros y de atender a su lenguaje y a su sufrimiento.*

Byung-Chul-Han. *La expulsión de lo distinto*[2]

1. Introducción

En este trabajo me propongo hablar de mi labor profesional como abogada en la Oficina de Violencia Doméstica en la Provincia de La Pampa. Además de hablar del contenido específico de mi labor -

• Abogada. Integrante del equipo técnico de la Oficina de la Mujer y Oficina de Violencia Doméstica de La Pampa. merceandreotti@gmail.com

[1] Lo que está entre corchetes es mío.

[2] Byung-Chul-Han. *La expulsión de lo distinto*. Herder Editorial, S.L., Barcelona (2017)

"qué" es lo que hago- me centraré específicamente en dar cuenta del recorrido que inicié, y que sigo transitando, al realizar mi trabajo. Es decir, me referiré al "cómo" hago lo que hago. Hablaré de desaprendizajes y reaprendizajes, de modos de escucha, movimientos, saberes, incertidumbres y sensaciones.

Pienso que, de alguna manera, al escribir sobre mi experiencia personal y profesional -y por tanto subjetiva-, mi mirada podrá servir para que otrxs profesionales del derecho puedan identificarse con este recorrido. Al mismo tiempo, entiendo que los interrogantes que me planteo pueden servir para la reevaluación de la labor profesional para lxs operadores profesionales del derecho que trabajan, estudian e investigan sobre violencia de género y/o intra-familiar.

2 ¿Desde qué lugares escribo? Hablo por mis condicionamientos

Soy Mercedes Andreotti, una mujer cis, heterosexual. Tengo 45 años, nací en la Ciudad de Buenos Aires y vivo en Santa Rosa, Provincia de La Pampa, Argentina. Soy la mayor de tres hermanxs, hijxs de madre y padre profesionales. Soy soltera y no tengo hijxs. Soy abogada, graduada en la UBA; estudié varios años las carreras de Profesorado y Licenciatura en Letras en la UNLPam y soy actriz. Soy propietaria de la vivienda en la que resido, económicamente autónoma y sana. Desde el año 2005 trabajo en el Poder Judicial de la provincia de La Pampa y, a partir del 2015, en la Oficina de Violencia Doméstica. Soy feminista, aunque sin participación activa en este momento en ninguna organización.

Brindo esta información para posicionarme en un lugar de escritura, porque el conocimiento que he adquirido y del que escribiré a continuación es situado, marcado por mis múltiples recorridos y posicionamientos socio-históricos, ideológicos y de género (los que expresé y los que no). Porque toda persona que escribe sobre algo lo hace desde sus condicionamientos, trayectos, experiencias y saberes. Y porque prefiero hablar de un conocimiento "válido" -en tanto subjetivo y condicionado-, y no "objetivo", calificación que con el desarrollo de las ciencias, es un término que hoy resulta falaz.

3. Escuchar como participación activa. Una actividad peculiar.

Como sumariante en un Juzgado de Instrucción, labor que realicé durante seis años, la tarea de tomar, recibir y valorar declaraciones fue un trabajo cotidiano en relación a la investigación de conductas que luego podrían configurar delitos. Ahora bien, tanto las preguntas que efectuaba como la información que recibía en las declaraciones, se caracterizaban por ser precisas, concretas, puntuales. Podían surgir –y de hecho, eran habituales- imprecisiones y contradicciones en esos relatos, que eran valoradas como tales a los fines probatorios, o entendidas como estrategias en el ejercicio del derecho de defensa.

Podría decir que esa escucha, aunque profesional, era pasiva: yo hacía preguntas y recibía respuestas, pero no diría hoy en día que mi propia subjetividad estuviera involucrada en eso que hacía. Trabajaba en solitario en el marco de un procedimiento judicial y de acuerdo al conocimiento obtenido en la práctica de mi disciplina específica.

Ahora bien, al trabajar en violencia comencé a darme cuenta de que la escucha profesional tiene características específicas. En primer lugar, trabajar en violencia de género doméstica y/o intrafamiliar implica y exige esencialmente que lxs profesionales técnicos enmarquen su labor dentro del paradigma de la perspectiva de género. Ello no es una mera manifestación de principios o de objetivos a alcanzar, sino que este paradigma es el fundamento esencial, sustantivo e insoslayable desde el cual se modela y erige el trabajo en violencia. Este marco conceptual y de principios no sólo exige una reevaluación de estereotipos asociados a las conductas de las personas en tanto identificadas con un género específico, sino a la creación de nuevas tramas conceptuales y discursivas, así como la revisión y cuestionamiento de categorías conceptuales existentes.

En segundo lugar, el trabajo profesional en violencia es interdisciplinario, ya que la interdisciplina es la manera correcta de abordar este tipo de tarea, esencialmente por su complejidad y la creatividad en el abordaje que se requiere. Lxs profesionales técnicos –abogadxs, lics. en psicología y lics. en trabajo social-, además del conocimiento propio de nuestras disciplinas específicas trabajamos en conjunto, al mismo tiempo, aportando nuestros saberes específicos para elaborar un saber interdisciplinar. Ello implica el intercambio de

conceptos pero también la creación de un nuevo corpus de conocimientos, un pensar en equipo, que habilita la apertura a cuestionamientos y reflexiones sobre aquel caudal de información que cada profesional aporta desde su know-how específico, a fin de crear un nuevo saber propio y a la vez común con perspectiva de género.

En tercer lugar, trabajar en violencia implica trabajar con el saber propio de la persona que la vive. En la entrevista propiamente dicha, el equipo interdisciplinario de atención recibe, informa, pregunta, escucha, siente y elabora junto con la persona afectada. Es una tarea que se realiza en conjunto y se ponen en valor los saberes de todas las personas que participan de esta instancia. Por eso esta escucha profesional es "activa", en tanto los senti-pensares y saberes de las personas involucradas –la entrevistada y las que conforman el equipo- son valorados de modo significativo.

4. Antes de escuchar. Transiciones en los saberes

Al trabajar en violencia es esencial e imprescindible hablar de los fenómenos residuales. Este concepto lo implementó Freud (1937) para hablar del conjunto de mitos, creencias y prejuicios que, sin bien se creen superados, se aferran y pugnan por manifestarse en el quehacer profesional. Ese efecto residual que tienen esas creencias, preconceptos, estereotipos y prejuicios puede filtrarse en la escucha, el pensamiento y la intervención, obrando como obstáculos en las formas de actuar.

Hago particular hincapié en estas percepciones porque pareciera que a lxs profesionales del derecho, por nuestra propia preparación académica, se nos dificulta un poco más cuestionar los saberes teóricos aprendidos y aprehendidos en la propia disciplina. Pareciera que los saberes del Derecho, más allá de su evolución, tienden a rigidizarse y a revestir un carácter de tradición que se transmite, de alguna manera, a lxs profesionales que lo ejercen. Esta característica también repercute en la posibilidad de ser creativxs en la elaboración de abordajes interdisciplinares.

Es importante por ello tener en claro que el ámbito creado para trabajar en violencia constituye un espacio transicional[3], es decir, que necesita pasajes continuos de otros saberes, cuestionamientos y revisiones que irán condicionando y reacondicionando las prácticas y conocimientos teóricos. Esa transición puede implicar a veces lo que Velázquez (2003) denomina un caos cognitivo, en tanto ese peso de lo establecido e incuestionado puede inhibir la posibilidad de desestructurar conocimientos previos para generar otros nuevos y diferentes.

5. La escucha antecede al habla. Escuchar es lo único que hace que el otro hable.

Para que quien vive violencia cuente su dolor, su propia experiencia, es necesario que exista espacio físico y temporal, una escucha que implique comprensión profesional y una instancia de respuesta inmediata a la persona solicitante -según se trate de un abordaje único o que se implemente un acompañamiento secuenciado.

Por lo general, un relato de violencia es verbalizado de manera fragmentada, desordenada, desarticulada, no lineal. En cuanto al contenido, éste puede tener contradicciones, descripciones detalladas de situaciones que parecieran no revestir trascendencia, confusiones tempo-espaciales. Muchas veces la persona entrevistada se emociona y/o angustia, por lo que necesita interrumpir su habla y quedar en silencio. También sucede que quien es entrevistada se interrumpe porque se le atraviesa un recuerdo o experimenta una resignificación de la propia escucha, o a veces estas suspensiones no obedecen a ninguna motivación particular, es sólo que la persona necesita descansar... y se interrumpe.

Pero también el relato se construye con lo que la persona entrevistada no dice pero manifiesta en su lenguaje corporal: cómo se acomoda en su silla, gesticulaciones durante el relato, modo de agarrar sus pertenencias, miradas, actos involuntarios, gestos, etc. E incluso el relato se resignifica con la información que brinda el contexto en el que se concerta la entrevista (información que surge de la llamada telefónica del equipo de admisión; si se ha tenido que reprogramar la

[3] VELÁZQUEZ, Susana. Violencias cotidianas, violencia de género. Editorial Paidós SAICF (Buenos Aires, 2003), p. 243.

entrevista porque la persona no ha concurrido a una cita anterior; retractación posterior de la persona si ha pedido medidas de protección, etc.)

Es esencial saber que es posible y probable, que esta sea la primera vez que una persona que vive violencia relata, como puede, la historia de un vínculo, no sólo a personas que no conoce, sino a sí misma. Este acto de relatar "por primera vez" la violencia tiene un enorme impacto en quien habla, no sólo por lo difícil y duro que es recordar y contar lo doloroso, sino también por el efecto que implica "escucharse". En un vínculo marcado por la violencia la persona agresora es la dueña de los cuerpos, de la vida, del espacio, del tiempo, y también de la voz. Cuando la persona que vive violencia habla y se escucha y es escuchada, en un espacio donde su palabra es valorada, ese acto adquiere una trascendencia vital. Muchas mujeres, al despedirse del equipo, agradecen haber sido escuchadas, así como el tiempo y el espacio ofrecido: cuando se van, no son las mismas que llegaron.

Marcelo Viñar (1988), citado por Velázquez (2003), sostiene que existe un encuentro imposible entre un saber de quien sabe sobre violencia y un saber de quien la padece. Ello es así por cuanto no es lo mismo pensar en abstracto el miedo al daño físico y a la muerte que pensar en "mis miedos y mi muerte". Sin embargo, Velázquez nos invita a desafiar dicho concepto y "hacer posible ese encuentro imposible"[4]. Para ello es necesaria una labor activa de lxs profesiones en la escucha, para forjar una simetría en la relación consultante (persona afectada)-profesional, que sea consecuencia de lo que ellxs saben, de lo que no saben y de lo que saben de diferente forma.

6. ¿Qué me pasa con lo que escucho? Identificación transitoria en el espacio de entrevista.

Pero, ¿qué nos pasa a lxs operadores al trabajar en violencia? Tengo un registro muy preciso de algunas de las sensaciones que experimenté como abogada del equipo de atención en la entrevista con personas que fueron violentadas. Uno de los primeros recuerdos que tengo es el de sentir que se me entumecían los dedos en el teclado

[4] Ídem, p. 245.

impidiéndome escribir. Recuerdo emocionarme, literalmente sentir que se me llenaban los ojos de lágrimas. También me vienen a la mente situaciones en donde sentí un profundo rechazo por lo que estaba escuchando, así como en otras ocasiones la percepción de que algo no estaba bien, algo raro sucedía con lo que estaba escuchando, no podía explicar qué era, pero algo había ahí que hacía ruido y no tenía que ver concretamente con situaciones de violencia -lo extraño tenía que ver con rasgos psíquicos en la persona entrevistada-.

Susana Velázquez afirma que en el encuentro de un profesional con una persona que ha vivido o está viviendo violencia se establece una relación que automáticamente pone en funcionamiento un mecanismo de identificación, y define a ésta como un proceso psicológico mediante el cual un sujeto asimila un aspecto o atributo de otro y se transforma, total o parcialmente, sobre el modelo de esta persona[5]. En la entrevista esta identificación no es total, sino que lxs profesionales suelen asociarse sólo con ciertos aspectos, rasgos o características de la persona que consulta. Los efectos que provoca dicha relación pueden revestir rasgos emocionales como los que mencioné en el párrafo anterior (temores, rechazo, hostilidad, compasión y lástima, entre otros).

Velázquez sostiene que la identificación debe ser empática pero *transitoria*, en el sentido de que quien entrevista comprenda lo que siente la persona afectada, pero sin que sea necesario que experimente ese sentimiento de manera semejante. La autora cita a Balint y Balint (1966), quienes diferencian dos tipos de comprensión: intelectual y emocional[6]. La primera es la capacidad específica para instrumentar los conocimientos técnicos manteniendo las emociones en un nivel bajo, mientras que la comprensión emocional no sólo implica comprender a quien consulta, sino comprenderse a unx mismx en la función profesional (¿qué me pasa? ¿cómo me siento?).

Lxs profesionalxs que trabajamos en violencia debemos aprender a ver y escuchar de forma diferente. Es decir, debemos tener el deseo de comprender y la capacidad para empatizar con quien consulta. Sólo en esta instancia es cuando quien entrevista y quien es entrevistadx tienen una experiencia mutua y recíproca, en la que lxs

---

[5] LAPLANCHE, J. y PONTALIS, J.: *Diccionario de Psicoanálisis*, Barcelona, Labor, 1971.

[6] BALINT, Michael y BALINT, Enid: *Técnicas psicoterapéuticas en medicina*, México, Sigl XXI, 1966.

profesionalxs logramos por medio de los movimientos de identificación, una comprensión *profesional*, un espacio intermedio entre la comprensión intelectual y la comprensión emocional.

7. Un cierre que es invitación.

Trabajar en violencia es un aprendizaje permanente, una tarea que se va retroalimentando ante la aparición de desafíos que obligan a un replanteo constante de la labor profesional. Este trabajo implica esencialmente un recorrido que lleva su tiempo transitar. Es un aprendizaje que conlleva la adquisición de múltiples saberes –el de la propia disciplina, el de la interdisciplina y el que trae la persona afectada al contexto de entrevista--. Y a la vez, la escucha profesional tiene una dimensión política que implica la capacidad de escuchar a otrxs y de atender a su lenguaje y a su sufrimiento.

■■■

MUJERES MADRES.
EL CASO DE MADRES CON HIJES EN PRISIÓN

María José Garino[*]

1. Introducción.

El siguiente trabajo tiene como objetivo presentar desde la perspectiva criminológica una realidad de muchas mujeres en Argentina y Latinoamérica. Pocas veces nos preguntamos qué pasa con las mujeres que son madres en contexto de encierro, ya de por sí, es minoría el colectivo de la población femenina en los penales, pero si hay una gran cantidad de ellas que son o van a ser madres en contexto de encierro. Vale aclarar que se podría abordar ampliamente el tema investigando desde el la perspectiva de los niñes hijes que también viven este proceso piel a piel con la persona que está privada de la libertad, más si esa persona es su progenitora.

2. Breve contexto sociohistórico.

En un principio en Argentina como así en diversos países latinoamericanos la administración del castigo femenino ha estado por largo tiempo a cargo de una congregación religiosa, conocida como la "Orden del Buen Pastor" fundada en Francia por María Eufrasia Pelletier. Este mecanismo de control social del Estado se proponía como objetivo reformar a "la mujer de vida irregular", en este caso ponía el foco en las mujeres delincuentes.

En América del Sur, se radicaron inicialmente en Chile y se extendieron por el continente hasta llegar a Colombia donde fundaron varias instituciones, asentadas en Buenos Aires en el año 1890, esta administración religiosa llevó a cabo un "completo sistema panóptico

[*] Abogada UNLPam. majogarino@gmail.com

de control de las presas, centrado en las actividades religiosas y en el trabajo vinculado a tareas femeninas, bajo una vigilancia rigurosa". Este dispositivo religioso de reclusión femenino convivía con las ideas del positivismo criminológico cuyas teorizaciones, resultaron unas de las primeras conceptualizaciones acerca de un estereotipo de criminalidad femenina. Es así que las mujeres fueron tipificadas como desviadas, con locura moral, con conductas asociadas a enfermedades mentales, falta de instinto maternal, sexualidad desordenada, etc.

También, es que se puede catalogar las conductas delictivas que éstas realizaban como por ejemplo: delitos de aborto, infanticidio, hurto doméstico, encubrimiento, estafas, prostitución, crímenes "pasionales", entre otros. La característica es que el tipo de criminalidad es construida en torno a su función reproductiva y a su posición como mujer dentro del espacio socio familiar, y si era fuera de ese espacio, como por ejemplo el ejercicio de la prostitución (que socialmente estaba permitida o era una costumbre en la época) se las vinculaba como tendientes a cometer delitos que se referían a ser "malas mujeres" y si por consiguientes "malas madres". Según señala Gabriela Ini, "para estas mujeres presas en el Asilo Correccional de la Ciudad de Buenos Aires hacia mediados del siglo XX, la maternidad y la relación con sus hijos e hijas actuaban como principal centro de preocupaciones desde el espacio del encierro."

3. Situación actual.

En las últimas dos décadas, la población penitenciaria en las Américas ha crecido un 40.8% y la de mujeres privadas de la libertad ha aumentado incluso más, un 57.1%a pesar de que la población general solo ha ascendido un 19.1%. A grandes rasgos, en las cárceles Argentinas en la última década la población de mujeres constituían el 4%de la población carcelaria del país; 140 tenían hijos menores de cuatro años con ellas en la cárcel, lo que a su vez constituía el 5% de las mujeres presas.

Aquí las conductas son otras pero la historia no tanto, los delitos cometidos por mujeres hoy son menos en comparación con la población penitenciaria masculina. La mayoría son los delitos llamados "no violentos", algunos ejemplos de ellos son los que están relacionados con el narcotráfico, es relevante destacar el rol de estas

mujeres en las redes de comercialización donde ocupan el último eslabón de la cadena delictiva, venta al menudeo en sus domicilios, transporte como "mulas", por lo tanto el de mayor exposición al poder punitivo del Estado.

La explotación sexual o prostitución, que a mi gusto tendría toda una investigación aparte, delitos contra la propiedad, y algún otro delito contra las personas que en muchos casos son mal juzgados por falta de perspectiva de género como por ejemplo casos de Legítima defensa. Actualmente más allá de la entrada en vigencia de la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del embarazo, se siguen investigando casos relacionados con abortos como conducta punible.

El aumento del encarcelamiento de mujeres refleja la vulnerabilidad específica de estas con respecto a la pobreza, la discriminación y las violencias basadas en el género, estos factores están en la agenda del colectivo feminista, movimiento que sigue luchando por una perspectiva de género en la justicia. Para ello la sanción de la Ley Micaela (Ley27499) y el uso de la Ley 26485 de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tanto por organismos públicos y privados es un avance en dicha temática, aunque todavía queda mucho por recorrer.

4. Mujeres madres privadas de la libertad dentro de la cárcel.

El encarcelamiento de mujeres tiene consecuencias negativas para ellas y sus entornos familiares, esto ocasiona el aumento del número de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados ya sean madres o padres privados de la libertad en América Latina.

Les niñes están expuestos a múltiples formas de violencia, efectos psicológicos de la separación y la discriminación, y se enfrentan a situaciones de exclusión social y de vulnerabilidad. Las condiciones de las mujeres embarazadas o con hijes se ven gravemente afectadas en cuanto a las primeras, la cárcel es un lugar inadecuado tanto para las madres como sus hijes, las condiciones edilicias no son las adecuadas, no poseen una dieta nutritiva acorde a las necesidades de los bebés y niñes pequeños, escasea la ropa, pañales, medicamentos, controles ginecológicos y pediátricos, el

desarrollo de buenos ambientes propicios para el desarrollo del niñe como un jardín maternal se ve en muy pocas unidades o si lo hay no están en condiciones adecuadas. Les niñes se crían y supletoriamente están presos y castigados de forma literal como lo están sus madres, ya que tienen que adecuarse a la vida de la prisión respetando horarios de salida al patio, ingerir la misma comida, mismo trato con los agentes penitenciarios etc.

La mayoría de las mujeres encarceladas son madres y jefas de hogar que no tienen un ingreso económico, sus parejas suelen estar también privadas de la libertad, ha habido reclamos entorno a si son beneficiarias de prestaciones de la seguridad social, como asignaciones, etc.

Esto genera la posibilidad de crear espacios laborales dentro de las cárceles, cosa que lleva tiempo a favor de las internas para realizar dichas tareas, pero en contra en donde hay que ver que actividad extra se complementa o quien cuida al niñe en ese momento.

5. Medidas alternativas al encierro en la prisión.

La complejidad de esta problemática obliga a les operadores de justicia a reflexionar sobre los argumentosa desarrollar en favor de la concesión de medidas alternativas al encierro en la prisión en el caso de las mujeres embarazadas o con hijes de corta edad, tomando como base decisiones de organismos internacionales y jurisprudencia de tribunales federales, nacionales y provinciales que han receptado criterios que favorecen la excarcelación o el arresto domiciliario, como mecanismo de protección de derechos.

Al respecto las Reglas de Bangkok (Reglas 48a 52) mantienen como principio guía la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes.

Señalan que cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales que sustituyan a la prisión preventiva y la condena. Utilizando medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para

proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de les autoridades judiciales u otres autoridades competentes, siempre teniendo en cuenta el "Interés superior del niñe".

Toda decisión de retirar al niñe de la prisión debe adoptarse con precaución, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con les funcionaries consulares. En caso de que se separe a los niñes de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas las posibilidades para reunirse con sus hijes, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

6. ¿Qué dice la ley de ejecución penal? Pros y contras.

La legislación argentina contiene dos previsiones destinadas a evitar la ruptura del vínculo materno filial en el caso de mujeres en conflicto con la ley penal que son madres de niñes de corta edad. La primera, en el artículo 195 de la Ley de Ejecución 24.660, permite que las mujeres encarceladas tengan con ellas a sus hijes hasta los cuatro años de edad. Y la segunda, que las madres de niñes de hasta cinco años de edad cumplan su encierro en régimen de arresto domiciliario previsto en el artículo 32 Ley Ejecución Penal y10 del Código Penal.

Los arts. 195 y 196 de la Ley 24.660establecen lo siguiente:

> ARTÍCULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo personal calificado.

> ARTÍCULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

La convivencia de les niñes en prisión junto a sus madres permite preservar el vínculo materno-filial, aunque expone a estos a un lugar inadecuado para su crecimiento y desarrollo. La Ley no contempla medidas o servicios específicos para atenderlas especiales necesidades que genera el ejercicio de la maternidad tras las rejas. En general, el trato a las mujeres con hijes en prisión es igual al del resto de la población femenina, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. La convivencia de la madre en prisión con sus hijes debe ser la última alternativa, únicamente para el caso que no resulte posible prescindir del encarcelamiento de la mujer.

7. El arresto domiciliario como alternativa.

Las medidas alternativas al encarcelamiento incluyen el arresto domiciliario para personas en espera de sentencia o para personas sentenciadas con una pena privativa de la libertad. A pesar de que el arresto domiciliario es una medida menos intrusiva que el encarcelamiento, es una de las alternativas más punitivas para la persona y constituye otra forma de privación de libertad.

El arresto domiciliario evita el ingreso a prisión del niñe, a la vez que permite la presencia en el hogar de la madre, que a menudo tiene a cargo a otres hijes menores de edad demás de 4 años, que también necesitan de los cuidados maternos, como dijimos anteriormente, la mayoría de las mujeres suelen ser las jefas de sus hogares.

La regulación del arresto domiciliario para mujeres madres prevista en los artículos 32 Ley24.660, 10 CP y 314CPPN constituye una normativa dirigida a implementar los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño declara la obligación de los Estados de velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño.

La mayoría de las mujeres madres de niñes pequeños prefiere acceder al arresto domiciliario, y sólo en el caso de que les sea denegado, o hasta tanto se les conceda, optan por tener a sus hijes con ellas en prisión, a falta de una mejor opción para cuidar a sus hijos. La investigación "Mujeres en prisión" puso de manifestó que sólo la mitad de las mujeres presas madres de hijos de menos de 4 años optaron por tener los con ellas en la cárcel, a la vez que también reveló que el86% de las mujeres presas son madres, una cuarta parte de las cuales tiene hijes menores de 4 años.

8. Jurisprudencia sobre arresto domiciliario.

La CSJN se pronunció acerca del instituto del arresto domiciliario en junio de 2013, en el caso "Fernández, Ana María"1. El dictamen de la Procuradora General, a cuyos fundamentos se remite la Corte, fija como estándar que el tribunal debía conceder el arresto domiciliario si era la mejor solución para protegerlos derechos del niñe, y solo rechazarlo "si acreditaba que existían circunstancias excepcionales que demostraban que su interés superior quedaba mejor tutelado si permanece en prisión con su madre, o separándolo de ella". También señala que "crecer en una prisión para adultos no puede constituir, de ningún modo, el mejor entorno para el desarrollo de un niño e incluso puede ocasionarle graves perjuicios. Por su lado, el mantenimiento del vínculo materno filial es esencial en los primeros años de vida para el desarrollo psicofísico y emocional de las niñas y niños". El alojamiento del niñe en prisión, según el dictamen, es una alternativa solo para casos excepcionales con el fin de evitarla disolución del vínculo materno filial.

9. Un caso local.

Sentencia del 18 de junio de 2013 - idsaij: fa13000086

En el Juzgado de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de la Pampa se presentó un caso por el año 2014"G.M.A. s/ Prisión Domiciliaria" en donde se le

otorgó el beneficio de la presión domiciliaria por estarla condenada embarazada, (se transcribe parte de la Resolución con reserva de identidad de la condenada).

"M.A.G." fue condenada por la Cámara en lo Criminal Nº 2 de esta ciudad, de fecha 31-07-2009, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION, por resultar autora penalmente responsable del delito de Abuso Sexual -agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente- como delito continuado.

Que el señor Defensor de la condenada, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta su defendida, de acuerdo al régimen de prisión domiciliaria prevista en el art.10 inc. e) del Código Penal yart.32 inc. e) de la Ley24.660, por encontrarse, la Sra. M. A. G. embarazada.-

Que el presente pedido -si bien por distintas circunstancias fácticas y jurídicas ha sido rechazado en dos oportunidades mediante resoluciones de fecha 7 de enero de 2013 y 28 de mayo de 2014.-

Que, en principio el instituto de la prisión domiciliaria permite una atenuación permanente del encierro conforme a las previsiones de los Arts.10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660. Tal posibilidad legal ampara los casos en que frente al ejercicio del poder coercitivo estatal se consideran determinadas personas como vulnerables. Es así que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (...) (Reglas De Bangkok) considera que "...las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos..."; reconociendo a su vez que, "...muchos de los establecimientos penitenciarios existentes en el mundo (...) (como es el caso de la Unidad13) fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino...".

Así, ante la eventual existencia de vulnerabilidad dicho amparo se debe materializar en virtud del principio de trascendencia mínima de la pena, como también en función del "…derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral" ("Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", exposición de motivos Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

También las Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/110de diciembre de 1990, establece en sus reglas mínimas una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Pero también, estas reglas pretenden de los estados esforzarse por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención de delitos.

Más aún, el cumplimiento de pena bajo la modalidad de ejecución requerida no significa que se elimina el reproche penal sino que, ante el interés del Estado en hacer cumplir las condenas que impone y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran determinadas personas, la ley, hace prevalecer el interés individual por el interés social.

Para la prevalencia de tal interés particular determina un elemento objetivo-estar embarazada- y así lo enuncia el Código Penal en su artículo 10 inc. e), como el artículo 32inc. e) de la ley de Ejecución Penal Nº 24.660.

Así también lo resolvió el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos "S., M.R. s/ Ejecución depena privativa de libertad- Recurso de Casación- Exp."S", 15/09, en donde dijo, respecto de la prisión domiciliaria que:

> "...no significa eliminar el reproche penal a estas personas si efectivamente lo merecen; lo único que implica es que el interés social no puede prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los condenados o procesados. Menos aún se puede tener a los niños y niñas en condiciones de detención cuando esto vulnere los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño...".
>
> (...) La prisión domiciliaria que en la presente se otorga, en cuanto al cumplimiento de la misma por parte de la Sra. M.A.G., quedará sometida al control del Patronato local, aclarando que la supervisión no debe limitarse a una mera constatación de la imposibilidad de deambular, sino que también deberá significar una herramienta de facilitación de los derechos no suprimidos por la pena, con la colaboración de los familiares directos de la condenada. Asimismo se recomienda retomar con el tratamiento psicológico a fin de abordar aspectos que guarden relación con su situación judicial, debiendo acompañarlas constancias del mismo a la institución mencionada anteriormente.

10. Conclusiones.

Las mujeres que están en contexto de encierro tanto dentro como fuera del penal siempre fueron una realidad. Desde la historia y la criminología seguimos repitiendo en cierta forma ese mandato social de que esa mujer es "una desviada, una mala madre, una mala mujer", está en la justicia empezar a tomar riendas con la implementación de más perspectiva de género en todas las etapas de proceso penal, pero también no menos importante, como sociedad tener más empatía en los contextos de estas mujeres y les niñes que terminan siendo un colectivo más de situaciones de vulnerabilidad que violan su interés superior. Es un tema de larga data para seguir investigando tanto del lado de las mujeres, de les niñes, de la institución carcelaria, de la administración de justicia, desde la sociología, etc.

BIBLIOGRAFÍA

- Di Corleto, Julieta. *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: el caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914).* En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. No 11.1 (2010): 19-30.
- Giacomello, Corina - García Castro, Teresa. *Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en américa latina.* Informe Conjunto CELS – DeJusticia – Procuración Penitenciaria de la Nación. Julio 2020.
- Manquel, Verónica. *El derecho a maternar de las personas presas: estrategias de vinculación de las personas madres detenidas con sus hijos/as fuera de la prisión.* Procuración Penitenciaria de la Nación. Equipo de Género y Diversidad, Argentina.
- Monclús Masó, Marta. *Mujeres con hijos en prisión. Comentario a los artículos 195 y 196.*Asociación Pensamiento Penal.
- Riat, Miriam. *"Malas Madres": La maternidad en contexto de encierro y la vulneración de los derechos humanos.* Revista Digital Pensamiento Penal, diciembre 2019.

- Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentarios de la Asociación Pensamiento Penal.

■■■

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS Y URGENTES

Juan Bautista Méndez •

1. Introducción.

El 11 de marzo de 2009, con la sanción de la Ley Nº 26.485 de protección integral a las mujeres, se incorporó en Argentina al conjunto de normas jurídicas una herramienta legal de superlativa importancia, sin perjuicio que en la realidad todavía quedaba –y aún queda- un largo camino por recorrer en relación al objetivo trascendente de prevenir, investigar, sancionar y en definitiva erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En sintonía con la sanción de la ley nacional, la cámara de diputados de la provincia de La Pampa adhirió a dicha normativa mediante la Ley 2550, el 22 de diciembre de 2009.

La ley nacional podría enmarcarse como una clásica ley marco y de orden público, con contenido dogmático y orgánico, que incluye disposiciones de carácter generales, pasando por definiciones, modalidades y tipologías de violencia, preceptos rectores y lineamientos básicos de políticas públicas y estatales, organismo de aplicación, etc.

Respetando el diseño constitucional argentino, la ley incluye normas procesales a las cuales las provincias pueden adherir –como el caso de La Pampa- o de manera autónoma dictarse los procedimientos propios en cada jurisdicción. En cualquiera de los casos, debe garantizarse en todos los procedimientos -como un piso- los derechos y garantías mínimas, y entre los que se enumeran, voy a

• Abogado. Fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Tercera Circunscripción Judicial de La Pampa.

centrarme en el derecho de la mujer "a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos..:".

Así, se reguló específicamente el dictado judicial, de oficio o a petición de parte, de medidas de protección con el carácter de preventivas y urgentes. El objetivo de este trabajo justamente es el análisis del dictado de las medidas de protección, la vigencia, el control y la eficacia, como las consecuencias en caso de incumplimiento y el delito de desobediencia, de acuerdo al criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia y con el estándar de la "debida diligencia", obligación asumida por el estado Argentino a través de la suscripción de los instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará-.

2. Dictado de las medidas, vigencia y debida diligencia.

Como ya adelanté, me voy a concentrar en el dictado judicial de las medidas de protección, a las cuales la ley le otorgó el carácter de preventivas y urgentes. En la práctica se presentan una variedad de casos que no será objeto de desarrollo en este trabajo por la extensión que demandaría, pero para generalizar diré que las medidas de protección se deben dictar frente al conocimiento de una situación donde se encuentre involucrada como víctima una mujer, encontrándose cualquiera de sus derechos amenazados o vulnerados, iniciándose un proceso mediante denuncia o de oficio, debiendo adoptarse de manera inmediata por el organismo pertinente las medidas de protección, mientras -en el caso que la solicitud haya sido realizada por el Ministerio Público Fiscal- se investiga si los hechos configuran delito.

Cuando se inicia la causa por denuncia ante la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia o cuando existe una intervención previa de la OAVyT -Oficina de Atención a la Víctima del Delito y el Testigo- se presenta un informe de abordaje del equipo técnico o las profesionales que recomiendan o sugieren la implementación de las medidas de protección, en relación con la

valoración del riesgo de la situación en particular teniendo en cuenta protocolos de actuación.

La Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (2016) desarrollada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Dirección General de Políticas de Género (DGPG) explica en el punto 3 donde desarrolla las MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA que: "Las/los operadoras/es del sistema de justicia deben tratar a las víctimas con consideración y respeto por su dignidad, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran. También deben velar por su seguridad y adoptar medidas preventivas urgentes para proteger su integridad y evitar nuevos hechos de violencia. En este capítulo se incluyen pautas de actuación orientadas al cumplimiento de estos deberes..."

Más adelante en el punto 3.5 agrega "...Solicitar medidas preventivas urgentes En los casos en los que exista riesgo para la víctima o su grupo familiar y no cuenten con medidas de protección, las fiscalías deben solicitarlas al/la juez/a. Para ello, deben procurar –– si las circunstancias lo permiten–– contactarse con la víctima y acordar con ella las medidas que resulten más adecuadas para su protección. En todos los casos, deben tenerse en cuenta las necesidades de la víctima, el nivel de riesgo y las circunstancias del caso... "

El criterio que se adoptó en la Fiscalía de General Acha consiste en realizar la solicitud de manera escrita al Juez de Control en turno, una vez creado el legajo mediante una actuación con cargo en el SIGELP –Sistema de Gestión de Legajos Penales- lo cual permite que se tramiten con la celeridad que exige la situación. La resolución del Juzgado se resuelve también por escrito, y se ordena su notificación con intervención de la Oficina Judicial a través de la comisaría que corresponda a la jurisdicción donde se encuentren domiciliados la víctima y presunto agresor. El acto procesal de la notificación personal resulta muy importante porque es a partir de ese momento cuando comienza a correr el plazo por el cual fueron dictadas las medidas y también a partir de allí comienza a ser exigible su cumplimiento al destinatario, bajo apercibimiento de desobediencia –tema que abordaré en particular más adelante-.

En general las medidas de protección preventivas y urgentes que se solicitan dentro de las posibilidades que enumera el art. 26 de la

ley consisten en: ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; y ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

Los plazos por los cuales se solicita la vigencia de las medidas se requieren de acuerdo a las diferentes situaciones que se presentan en la práctica, y pueden variar los plazos desde un mínimo de 15 o 30 días, hasta máximos de 60 o 90 días. En otros casos –más complejos o graves- se han solicitado sin especificar un plazo determinado sino hasta la finalización del proceso.

Un tema interesante que se planteó en la tercera circunscripción judicial tiene que ver con la realización de la audiencia regulada en el art. 28 de la Ley 26.485, donde se establece que: "El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.".

Es clara la redacción del artículo cuando dice que es el juez o la jueza quien debe tomar la audiencia, es decir, que será nula si no es llevada a cabo por el magistrado o la magistrada actuante en forma personal, encontrándose prohibida por ende la delegación.

Esta es la conclusión a la que arribó la sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en el legajo Nº 22.802/2, haciendo lugar al recurso de casación interpuesto por los Fiscales en contra de una resolución del Tribunal de Impugnación Penal que había resuelto declarar la actividad procesal defectuosa e invalidez de la resolución dictada por la jueza de control respecto de la comunicación de detención efectuada por Fiscalía y de la audiencia de formalización solo por el delito de desobediencia en dos oportunidades, en concurso real entre sí, dejando subsistente el presunto delito de lesiones leves agravadas por el vínculo-. La invalidez de estos actos se produjo, según el Tribunal de Impugnación, como consecuencia de la nulidad de las medidas de protección por la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 28 de la Ley 26.485.

El Superior Tribunal de Justicia al dejar sin efecto lo resuelto anteriormente por el Tribunal de Impugnación Penal, mencionó que:

"La exégesis expuesta por el T.I.P., de manera unipersonal, no sólo no se ajusta a la redacción de la normativa de la ley 26.485 sino que se contrapone con los principios convencionales en materia de erradicación de violencia contra la mujer, en razón que ello implica dejar a la víctima en una situación de total desprotección."

Otra cuestión interesante que surge del fallo del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, estuvo relacionada con el fundamento para declarar admisible el recurso de casación, teniendo en cuenta la temática tratada en el legajo: la interpretación del art. 28 de la ley 26.485 relacionado con el deber de "debida diligencia" estatal.

En tal sentido, dijo el máximo Tribunal de La Pampa "Que la sanción de la referida normativa –ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- aspira a que el Estado adopte, en el marco del cumplimiento de tratados internacionales firmados por nuestro país, eliminar la práctica violatoria de los derechos humanos en las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras - Campo Algodonero vs. México" ha definido el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer, a efectos de imponer sanciones y asegurar una adecuada reparación.

En ese marco normativo, es obligación de los organismos jurisdiccionales interpretar la legislación vigente con destreza, integralidad y responder con celeridad ante situaciones en donde peligra la integridad física de una mujer.".

3. Control y eficacia de las medidas.

En relación al control del cumplimiento de las medidas, una vez dictadas y encontrándose vigentes, se pueden adoptar distintos mecanismos para hacer efectivas las mismas. Como principio general, el control se delega en las fuerzas policiales de la jurisdicción donde se domicilia la víctima y el agresor, mediante recorridas permanentes por los domicilios y con visitas diarias a la mujer para consultar como se encuentra, manteniendo canales de comunicación abiertos, mediante llamados al teléfono de emergencia -101 o 911-, brindando el teléfono fijo directo de la dependencia policial –Unidad Funcional de Género,

Niñez y Adolescencia o la unidad de orden público en aquellas localidades donde no existe esta Unidad especial-, como también el teléfono de la OAVyT –Oficina de Atención a la Víctima del Delito y el Testigo-.

En otros casos, se podrá establecer una custodia policial permanente en el domicilio de la víctima para asegurar un mayor nivel de control y protección. Esto enmarcado legalmente en uno de los supuestos que enumera el art. 26 de la ley 26.485, como posibilidad de ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.

También, dentro de la facultad del juez de ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer, podría incluirse la implementación, entrega y seguimiento del dispositivo de un botón antipánico conforme al protocolo respectivo. Conforme este protocolo, la solicitud del botón antipánico puede ser efectuada al Ministerio Público Fiscal a requerimiento de la OAVyT –Oficina de Atención a la Víctima del Delito y el Testigo-, la Unidad de Género, Niñez y Adolescencia, Secretaría de la Mujer, Secretaría de Derechos Humanos, Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar y demás organismos receptores de denuncias.

4. Delito de desobediencia.

Otro aspecto que quiero abordar es el relacionado con la omisión de realizar la audiencia prevista en el art. 28 de la Ley 26.485 y las consecuencias frente a la falta de acatamiento por un imputado de las medidas preventivas dictadas y notificadas de manera personal. Es decir, establecer si comete el delito de desobediencia judicial.

Desde el Ministerio Público Fiscal se sostuvo que, no obstante la falta de audiencia del art. 28, la violación de las medidas de protección por un imputado que se encontraba notificado de manera personal, acarrea responsabilidad penal por el delito de desobediencia conforme los principios de la dogmática jurídica. De otra manera, se estaría favoreciendo la impunidad de los agresores, la desprotección

de las víctimas por causas ajenas a las mujeres y la sensación de falta de confianza en las instituciones judiciales.

No debe soslayarse que la Ley Nacional 26.485 es una norma jurídica marco, aplicable a todos los estamentos del poder del estado, en el ámbito público y privado. No es una ley especial ni complementaria del código penal, porque no crea ningún tipo delictivo en particular.

Por eso la misma ley establece que entenderá en la causa el juez o la jueza que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Y aún en caso de incompetencia, el juez o la jueza interviniente "podrá" dice la ley -en rigor debió decir deberá- disponer las medidas preventivas que estime pertinentes.

Es una normativa que debe ser aplicada por cualquier Juez -sin importar el fuero- siempre que se presente una situación que enmarque dentro de los supuestos de violencia contra las mujeres regulados en dicha ley, pero de ningún modo es de competencia exclusiva del fuero penal, sin perjuicio que resulta uno de los fueros con mayor incidencia en su aplicación práctica frente al flagelo de los delitos cometidos contra las mujeres.

Una visión integral debe valorar que la falta de realización de la audiencia del art. 28 de la Ley 26.485 no debe tener implicancias en el delito de desobediencia judicial, cuando en realidad el tipo penal previsto en el art. 239 del Código Penal se debe interpretar de acuerdo a los criterios propios de la dogmática penal, teniendo en cuenta que luego del dictado de las medidas de protección hacia la mujer, las mismas son notificadas de manera personal tanto a la víctima como al imputado, y si con posterioridad se comprueban con un grado de sospecha o probabilidad actos configurativos de desobediencia judicial, proceder con el mayor rigor posible incluso disponiendo la detención del imputado a fin de formalizar investigación por el delito de desobediencia judicial.

La Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (2016) desarrollada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Dirección General de Políticas de Género (DGPG), que ya fue citada anteriormente, en el punto 3.6. y en relación con la desobediencia agrega: "...Notificar medidas preventivas urgentes al imputado En muchos casos, las

medidas de protección dispuestas no son notificadas fehacientemente al agresor. Esto genera una situación de desamparo de la víctima, quien no puede hacerlas exigibles, e impide iniciar un proceso por el delito de desobediencia en caso de incumplimiento. Si las medidas de protección ordenadas por el/la juez/a civil no fueron notificadas al agresor, las fiscalías deben solicitar copias certificadas de la resolución que las dispuso y practicar la notificación a través de las fuerzas de seguridad. Cuando las medidas de protección sean dispuestas en la causa penal, se debe solicitar al/la juez/a penal interviniente que se las notifique al imputado a través de las autoridades policiales. En ningún caso se debe delegar ese acto en la víctima. Las fiscalías deben controlar que el imputado haya sido notificado fehacientemente de la medida dispuesta....".

5. Conclusión.

De todo lo analizado, me permito concluir que es un deber de todos los operadores judiciales involucrados en una causa donde se encuentren vulnerados o amenazados los derechos de una mujer como víctima, solicitar inmediatamente medidas de protección preventivas y urgentes del art. 26 de la Ley 26.485, herramienta legal de suma importancia a partir de su incorporación al conjunto normativo nacional, adherida por la Provincia de La Pampa por Ley 2.550.

Asimismo, se deberá analizar en cada caso en particular el plazo de vigencia de las medidas como el control de su cumplimiento, pudiendo llegar en algunos casos al otorgamiento de un botón antipánico para la mujer, dependiendo de la gravedad de la situación y las sugerencias que se puedan presentar por los equipos técnicos o profesionales de la Unidad de Género, Niñez y Adolescencia o de la OAVyT -Oficina de Atención a la Víctima del delito y el testigo-.

Una vez dispuestas las medidas y notificadas personalmente a la víctima como al presunto agresor, independientemente que no se haya realizado por el Juez o Jueza la audiencia prevista en el art. 28 de la Ley 26.485, frente a la comprobación de un incumplimiento de las medidas por parte del imputado y ante la presunta comisión del delito de desobediencia judicial, de ser procedente se deberá disponer la inmediata detención del agresor para formalizar investigación por esta calificación legal.

De esta manera, como operadores del sistema de justicia se estaría cumpliendo con el deber del estado de actuar con la "debida diligencia" frente a al flagelo de la violencia contra las mujeres, que en definitiva es una violación a los derechos humanos, como ya lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al entender que la violencia contra la mujer constituye una clara violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales (Declaración sobre eliminación de violencia contra la mujer) y en ese sentido: "La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece a su perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, como así una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia." (Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de Noviembre de 2014).

Finalmente, con relación a la conocida obligación del Estado de actuar con la debida diligencia y teniendo en cuenta el acceso a la justicia (Reglas de Brasilia -Acuerdo 3117 STJ-), señaló la Corte que: "En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los art. 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano especifico, la Convención de Belem do pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección." (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.).

■■■

DE LAS LUCHAS EMBLEMÁTICAS INICIALES A SU RESIGNIFICACIÓN EN EL PRESENTE

Bernardita M. Pesce •

1. Los orígenes.

Cada 8 de marzo se conmemora el día Internacional de la Mujer y en este marco se refresca la oportunidad de visibilizar las luchas libradas por las mujeres a lo largo de la historia en pos de conquistar derechos. Los reclamos se han identificado con diferentes lemas a lo largo del tiempo, pero siempre con el denominador común de alcanzar un óptimo desarrollo integral y la igualitaria participación en la dinámica de las sociedades.

Esta conmemoración rompe barreras geográficas y deviene de una construcción histórica asociada a una serie de acontecimientos ocurridos afínales de siglo XIX y principios del siglo XX teniendo como escenarios a Estados Unidos, con las huelgas de las mujeres trabajadoras del gremio textil, y a Rusia con las mujeres socialistas como protagonistas. Este día conmemora un fuerte activismo social y político, sostenido a través de largos años por las mujeres en busca de mejores condiciones laborales y el acceso al voto femenino.

Si bien los acontecimientos históricos fueron extensos, persistentes a través del tiempo y descentralizados a las pequeñas comunidades, al momento de buscar referencias para comprender porque se conmemora esta lucha, se acude a la mención de acontecimientos emblemáticos. Sin embargo, a pesar del recorte histórico, casi artificial, que representan estas menciones específicas, aquí se da por sentado que la lucha de las mujeres por un espacio digno en la participación social, inició mucho antes, tal vez, de la mano de mujeres de la primera ola del feminismo como Olympe de

• Psicóloga. Empleada del Juzgado de Paz de Telén. beripesce@hotmail.com

Gouges, con su “Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana”, o bien de Mary Wollstonecraft, con su “Vindicación de los Derechos de la Mujer”.

Ahora bien, focalizando en la intencionalidad de desestimar cualquier atribución romántica a la conmemoración del 8 de Marzo, y tomando como referencia a las revisiones históricas desarrolladas por autoras como Nuria Varela (2004), Séverine Auffret (2020) y Dora Barrancos (2016), vale hacer una breve mención a los acontecimientos antes nombrados.

Se podría comenzar mencionando la relevancia del 8 de marzo de 1857, cuando cientos de mujeres de una fábrica textil de Nueva York organizaron una marcha en contra de las condiciones inhumanas de trabajo y los sueldos bajos, para finalmente dos años después poder organizarse en la creación de sindicatos.

Arribado el año1908 las mujeres socialistas norteamericanas reunidas en Congreso lanzaron una campaña activa por el voto femenino. El 3 de mayo de ese año Corinne Brown y Gertru de Breslau- Hunt Garrick de Chicago, presidieron el acto denominado "Día de la Mujer" y lo dedicaron a denunciar la opresión de las mujeres y la realidad inhumana de las obreras. Por ese año, el Comité Nacional de la Mujer del Partido Socialista de los Estados Unidos recomendó a sus secciones dedicar el último domingo de febrero a reclamar actos a favor del sufragio femenino.

Al año siguiente, precisamente el 28 de febrero se celebra por primera vez en todos los Estados Unidos el "Día Nacional de la Mujer" organizado por las socialistas en honor a las huelgas de las trabajadoras textiles.

Pasados unos meses, ya en noviembre de 1909, las camiseras de Nueva York comenzaron una nueva huelga, que si bien nos deja el nombre de Clara Lemlich como valiente dirigente, fue posible gracias a que miles de mujeres respondieron a su inminente convocatoria. Las calles se vieron inundadas de la participación de mujeres, respaldadas por sus sindicatos, de manera que la numerosa participación y la conmoción que causó en su contexto, le dejó en la memoria colectiva el nombre de “la insurrección de las 20.000”.

Para agosto del año siguiente (1910) se celebró en Copenhague El Segundo Encuentro Internacional de Mujeres Socialistas con el propósito de armar logísticas para que el voto femenino sea una

realidad, para conseguir protección social a las mujeres trabajadoras madres y para coordinar estas luchas a nivel internacional. En este encuentro Clara Zetkin y Kate Dunker, delegadas alemanas, propusieron una moción basada en determinar un día internacional de las Mujeres trabajadoras sufragistas. En esa oportunidad participaron más de 100 mujeres de 17 países y votaron por unanimidad esta petición.

En función de dicho acuerdo, al año siguiente, precisamente el día 19 marzo, Dinamarca, Alemania, Austria y Suiza celebraron por primera vez el día de la mujer trabajadora. Ese mismo año, y menos de una semana después, ocurre en Estados Unidos el incendio intencional de la fábrica textil Triangleshirtwaist, donde al menos 140 trabajadoras en protesta no pudieron salir por haber sido encerradas desde afuera. Si bien, suele asociarse el día de las mujeres al aniversario de este hecho, la realidad es que ocurrió el 25 de marzo de ese año.

Congresos, huelgas, mítines y motines de pequeñas o grandes convocatorias sucedieron por largos períodos, y cada mínima conquista fue el motor para seguir. Pasados unos años, durante el 1917 y en plena Guerra Mundial, las socialistas rusas organizaron el Día de la Mujer el 23 de febrero, y salieron a las calles de Petrogrado a mostrar su indignación por las brutales secuelas que había dejado la participación en la guerra. Bajo el inolvidable lema de "Pan y Paz" coparon las calles contra el régimen zarista, dando inicio a la revolución de febrero. Como antes se mencionó esto ocurrió el 23 de febrero, fecha que corresponde al calendario Juliano aún vigente, pero que en el calendario Gregoriano corresponde al 8 de marzo.

En las décadas posteriores el día de la Mujer comenzó a globalizarse y a recibir atribuciones de sentido diversas. En este trayecto sus orígenes sociales y políticos fueron entrelazándose con otros acontecimientos, y finalmente en 1975 la ONU celebra el 8 de marzo como "día internacional de la mujer" y lo proclama en el año 1977.

La sumatoria de estos acontecimientos permite afirmar que los orígenes de este día no son románticos, ni siquiera en su mínima expresión, sino que son políticos y sociales. Conmemorar el 8 de marzo no solo supone honrar acontecimientos del pasado sino también, una convocatoria a la revisión de la dinámica social actual que construimos y sostenemos.

2. La historia se sigue escribiendo.

Es en el año 2017, organizaciones feministas del mundo (aproximadamente de 50 países impulsaron el primer paro internacional de mujeres para visibilizar la violencia machista y su arraigo a la cultura, pero también para que frente a la ausencia de las mujeres en sus diferentes ubicaciones, se tome conciencia del valor que las mismas aportan a la vida cotidiana.

Por supuesto que las mujeres de la actualidad gozamos de derechos conquistados por las que nos precedieron, pero evitando caer en el "espejismo de la igualdad" como anuncia Amelia Válcarcel, es necesario reconocer que las condiciones de desigualdad en relación a los hombres conservan vigencia. Del mismo modo, a pesar de que la necesidad de erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres se consagra en acuerdos internacionales, aún existe, y en todas sus formas de expresión posibles.

Las mujeres de la actualidad, luchamos por la erradicación de cualquier forma de discriminación o violencia basada en el género y denunciamos que cualquiera de estas acciones son una violación grave de los derechos humanos.

El arraigo de la discriminación y violencia contra las mujeres más allá de los marcos legales destinados a su erradicación y sanción:

Argentina adhiere a los principales Tratados de Derechos Humanos de las Mujeres, siendo un ejemplo, la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", como así también, "la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención Belem do Pará).

Este país cuenta a su vez, con la ley Nacional 26485 de Protección integral de las mujeres, que en su Art. 4 proporciona una definición de violencia contra las mujeres sosteniendo: "… toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."

Agregando: "…Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."

La ley antes mencionada nos invita a comprender la violencia en un sentido amplio y transversa la partir del Art. 5cuando expresa que pueden tipificarse 5 formas de violencia siendo estas la Violencia Física, Psicológica, sexual, económica o Patrimonial y simbólica. Para su clara comprensión se pueden explicar de la siguiente forma:

- La violencia física se da cuando una persona transgrede el espacio corporal de la mujer, usando la fuerza física u objetos para propiciar agresiones que pueden ser golpes, rasguños, empujones, etc, proporcionando dolor, heridas o el riesgo de las mismas.

- La violencia psicológica es aquella que tiende a ejercer un daño en el plano psicoemocional de la mujer perturbando el integro desarrollo subjetivo. Son acciones tendientes a causar daños emocionales, a degradar o controlar la conducta y el mundo de las ideas de la mujer. Estas acciones pueden ser indiferencia, abandono, acosos, hostigamientos, persecuciones y vigilancia, celos, explotación, difamaciones, amenazas, insultos, humillaciones, manipulaciones, coerción a lo fines de generar culpabilidad, restricciones y aislamiento social, y cualquier acción que tienda a someter a la mujer, perjudicar su salud psicológica y obstaculizar el desarrollo de su autonomía.

- La violencia sexual se comprende como cualquier acción, ya sea intimidación, amenazas, coerción, uso de la fuerza física que impida a la mujer decidir libremente sobre su sexualidad, comprendida ésta en su sentido amplio, descartando el foco exclusivo en la genitalidad. Del mismo modo incluye cualquier acción de las antes enumeradas que afecte la salud sexual reproductiva de la mujer. La violencia sexual contra las mujeres es penalizada independientemente del vínculo que la mujer tenga con el agresor.

- La violencia económica y patrimonial son las acciones tendientes a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales

de la mujer. Perturbando de cualquier forma los documentos personales, posesiones, bienes, propiedades, objetos, materiales de trabajo de la mujer. También se considera violencia la supervisión control o limitación los ingresos, y la restricción de recursos económicos destinados al pleno desarrollo.

- Finalmente la violencia simbólica se comprende como los mensajes, sistemas de valores, creencias, estereotipos que tienden a naturalizar relaciones sociales de desigualdad, favoreciendo la discriminación y la subordinación de las mujeres.

Asimismo, la ley 26845, clasifica modalidades en pos de dar cuenta de las formas en que estos tipos de violencia pueden manifestarse. Dejando claro que la violencia contra las mujeres no solo ocurre en el ámbito privado y/o doméstico, sino que también focaliza en modalidades de violencia como la institucional, la laboral, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la violencia mediática.

Estos tipos y modalidades se explican de forma fragmentada a los fines de facilitar su comprensión, pero la realidad es que en la trama de la violencia aunque se dé la prevalencia de uno de sus tipos, suele haber presencia de otras formas de violencia que interactúan entre sí. De esta manera, es frecuente, por ejemplo, identificar en una agresión sexual, la presencia de violencia física y psicológica.

Si bien desde 2009, esta ley se propone prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los datos expuestos oficialmente acerca de lo que ocurre en Argentina, siguen siendo preocupantes. Las estadísticas ofrecidas por el Gobierno Nacional acerca del funcionamiento de la línea 144 destinada a la atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia, elabora datos acerca de las llamadas recibidas y expone que entre enero y septiembre sumaron 83784. Este número de llamadas no incluye los contactos establecidos a través de *whatsapp*, ya que estos se encuentran aún en procesamiento.

Este registro sostiene que relación a los tipos y modalidad de violencia registrados, el 93% corresponde a violencia doméstica, mientras que el 2% a violencia institucional, un 1% corresponde a violencia laboral y el 4% restante refiere a modalidades como violencia

contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia política, en el espacio público.

Siguiendo estas estadísticas, en relación con los tipos de violencia identificados queda expuesto formalmente que el 96% de las personas usuarias del servicio manifestó haber experimentado violencia psicológica, el 68% hizo referencia a sufrir violencia física, mientras que el 14% expresó haber transitado la experiencia de la violencia sexual. Asimismo, un 43% de mujeres refirieron sufrir violencia económica y patrimonial y un 36% violencia simbólica.

Con respecto a las formas de violencia extrema, el observatorio de la violencia contra las mujeres "ahora que si nos ven" sostiene que en el año 2021 se registraron 256 femicidios, de los cuales 42 tenían realizada una denuncia y 24 de ellas tenían una medida de protección dispuesta.

- En 2021, cada 34 horas una mujer, niña o adolescente, fue asesinada, cifra que nos deja en silencio.
- En 2021, 181 niños y niñas perdieron a su mamá por un femicidio, cifra que nos deja en un silencio ya ensordecedor.

3. La violencia contra las niñas y mujeres en el mundo:

Ampliando la perspectiva hacia lo que ocurre en el resto del mundo, las Naciones Unidas incluye la deuda histórica de resolver la discriminación contra las mujeres dentro de los "17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda 2030."

De esta forma nos encontramos con el objetivo 5 que dice: "LOGRAR LA IGUALDAD DE GÉNEROS Y EMPODERAR A TODAS LAS MUJERES Y NIÑAS"

Y se explica de la siguiente forma:

> "La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un

> trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto."

Esta explicación se ve complementada por una serie de recomendaciones enumeradas que a rasgos generales proponen: poner fin a todas las formas de discriminación contra la mujeres, eliminar todas las formas de violencia en el ámbito público y/o privado, eliminar la explotación sexual, los matrimonios infantiles, la mutilación de genitales, renunciar a la idea de que las tareas de cuidado corresponden a las mujeres y asegurar la participación social de forma plena y efectiva, como así también el cumplimiento de los derechos asociados a la salud y educación

Sin embargo, los datos aportados por la ONU (2018) ante la revisión de dichos indicadores, dejan ver que en el presente las condiciones de desigualdad permanecen intactas. El informe de revisión sostiene que en todo el mundo las mujeres están por debajo de los varones en las puntuaciones de cada indicador. Dentro de los alarmantes datos también expone que casi dos tercios de las personas analfabetas del mundo, son mujeres.

Del mismo modo, la desigualdad se vislumbra al concluir que frente al acceso a la alimentación las mujeres se encuentran 11 puntos porcentuales por debajo de los varones. La brecha salarial conserva vigencia, mostrando que las mujeres ganan menos dinero que los varones por el mismo trabajo, independientemente de que tengan mayor nivel de formación.

En relación al acceso a las propiedades solo el 2% de la tierra del planeta pertenecen a mujeres mientras que el 98% son de varones, pero en dichas propiedades donde no hay agua corriente, el 80 % de las personas responsables de recolectar el agua para los hogares son mujeres.

En 30 países se continúa realizando la mutilación genital femenina y hay por lo menos 200 millones de mujeres operadas. Del mismo modo existen aún 39 países en los que las hijas mujeres no tienen derecho a la herencia. Del mismo modo, las niñas siguen siendo forzadas a contraer matrimonio, y ser madres.

Dentro de las formas de violencia explicitas las redes de trata victimizan a diario a mujeres para explotación sexual, mujeres y niñas son víctimas de secuestro con fines violentos y sexuales. Que decir...

Con el objetivo de no caer en una mirada simplista que anula la experiencia de mujeres de diferentes sectores, vale remarcar que lo expuesto anteriormente deja totalmente en evidencia que la desigualdad opera en diferentes dimensiones. Generando no solo una brecha entre mujeres y hombres, sino también una brecha entre las mujeres de diferentes sectores.

Dice la especialista en estadística de la ONU MUJERES Sara Duarte Valero dice: "Cuando la discriminación en base al género se sobrepone a otros tipos de discriminación, por grupos étnicos, por vivir en áreas rurales o por no tener dinero, se crean "nichos" de carencias mucho más profundas. Entonces no sólo las mujeres están en peor situación que los hombres, sino que hay ciertos grupos de mujeres de ciertos grupos sociales que están muchísimo peor. Son estos grupos a los que debemos llegar si queremos cumplir con la promesa de no dejar a nadie atrás". (ONU, 2018)

4. Acerca de un abordaje integral y transversal.

Pensando en soluciones aparece rápidamente el objetivo de actuar con debida diligencia desde cada función para reducir la brecha entre los marcos legales y los acontecimientos cotidianos.

También, debería serlo, llevar a cada rincón la idea que la discriminación y violencia contra las mujeres no es un problema de la órbita privada, sino que es de carácter público y estructural. Predomina una visión del mundo que naturaliza prácticas y discursos (por sobre todas las cosas), que construyen una realidad desigual para hombres y mujeres.

Partir de esta idea supone comprender que la persona que ejerce violencia es la figura, sobre un fondo caracterizado por una realidad irrefutable en la que las relaciones sociales se organizan sobre el contenido simbólico de la dinámica patriarcal.

¿Qué es la dinámica patriarcal? Un sistema de organización política, económica y social de carácter androcentrista, donde el varón

es la figura depositaria del liderazgo. Se sostiene en base a creencias, a estereotipos que le dan un definido orden a las relaciones humanas. De esta forma los hombres son inteligentes, valientes y fuertes y las mujeres lo suficientemente sensibles y dependientes emocionalmente para abocarse a las tareas de cuidado.

Es necesario asumir la problemática como propia y cuestionar/se las discriminación, barreras de acceso y violencia que frustran a mujeres, tanto como la construcción de la masculinidad que se sostiene inquebrantable.

Comprender esta esfera de realidad permite concluir que para erradicar la violencia, es necesario abordarla de forma integral y transversal, llegando incluso a poner en la mira las formas que encuentran aval comunitario. Esto supone consternarse y conmoverse frente a la violencia física, sexual, pero también frente a sus formas aceptadas socialmente y minimizadas a diario.

Estereotipos de género, atribuciones de las tareas de cuidado, la creencia de la maternidad como único destino de realización, la maternidad como sacrificio, el amor romántico, la infantilización de las mujeres, la atribución de emocionalidad como aspecto negativo, la cosificación, el hurto de méritos, los chistes sexistas, y la inevitable culpabilización y castigo por alzar la voz para romper moldes y cuestionar. Todo es violencia.

Al respecto Luis Bonino, psicólogo argentino que ha trabajado durante décadas en el análisis de la construcción social de la masculinidad, utiliza en el año 1990 el concepto de micromachismos para dar cuenta de las formas de dominación suaves o violencias de "baja intensidad", que por mimetizarse fácilmente con el orden simbólico son difíciles de percibir, pero provocan un daño erosivo por su persistencia.

Cuestionarlos comportamientos cotidianos basados en creencias discriminatorias adquiridas en la infancia acerca de las diferencias entre hombres y mujeres es necesario. Primero, porque se ubican en la raíz de las expresiones de la violencia visible: estas creencias combinadas con otros componentes y circunstancias, dan aval a formas de violencia más explicitas, tal y como lo suele representar el difundido esquema del Iceberg de la violencia.

Y segundo, porque su presencia constante erosiona provocando inevitablemente las secuelas que toda forma de violencia imprime en quien la padece.

Entonces, para desmontar la estructura de la violencia contra las mujeres y niñas es inminente dejar caer la posición defensiva que limita la comprensión de la violencia simbólica como tal. Estas barreras se sostienen cuando se supone que los machismos cotidianos son intrascendentes y que su cuestionamiento es una exageración.

BIBLIOGRAFÍA

- Datos públicos de la Línea 144 - Enero - Septiembre 2021 https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-enero-septiembre-2021
- Auffret, S. (2020) "Historia del Feminismo. De la antigüedad a nuestros días". Ed. La esfera de los libros. España.
- Barrancos, D. (2016) Feminismos entre la Paz y la guerra en http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/v20n1a04barrancos.pdf
- Bonino, L., (2008). "Micromachismos. La violencia invisible en la pareja moderna", en "Voces de hombres por la igualdad. En: https://vocesdehombres.wordpress.com/
- Noticias ONU. "Historia del día de la Mujer" en: https://www.un.org/es/observances/womens-day/background#:~:text=Finalmente%2C%20en%201975%2C%20coincidiendo%20con,de%20g%C3%A9nero%20de%20manera%20incansable. Visitado el 02 de febrero de 2022.
- Noticias ONU. "Las mujeres están por debajo de los hombres en todos los indicadores de desarrollo sostenible" En https://news.un.org/es/story/2018/02/1427081 - 14 de febrero de 2018. Consultado el 10 de enero de 2022.
- Varela, N. (2004) "Feminismo para principiantes". Ed. B de Bolsillo. Madrid.

■■■

Derecho y Género

en la jurisprudencia de la provincia de La Pampa

Este Digesto Especial es una compilación de Sumarios de Jurisprudencia de Tribunales de la Provincia de La Pampa relevados por la Secretaría de Jurisprudencia desde el año 2010.

FUERO CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

GENERALIDADES

VIOLENCIA DE GÉNERO – Perspectiva de género: protección integral de la mujer en todos los ámbitos de la vida.

**

La Ley 26.485 abarca la problemática de la violencia de género y el objetivo luce claro: la protección integral de la mujer. Se traduce en un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva más vasta y abarcativa de la que hasta ese momento existía en la legislación argentina, y que rebasa los contornos de la violencia doméstica para avanzar proporcionando una respuesta sistémica a aquélla, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida ("La violencia y el género" Análisis interdisciplinario, Nora Lloveras, Directora; Olga Orlando Coordinadora; de. Nuevo enfoque jurídico; pág.155 y sgtes.).

Además, se han incorporado a nuestro derecho positivo interno tratados internacionales de derechos humanos; precisamente, en lo atinente al tema que nos ocupa en este caso, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979, ratificada por la Argentina por Ley 23179, del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994, ratificada por Argentina por Ley 24632 del año 1996), no obstante que en nuestro país ya existía legislación específica orientada a la protección de la mujer desde la perspectiva de género con el objetivo de fortalecer y consagrar definitivamente sus derechos (tales como la Ley 26.130; la Ley 26171, la Ley 26150, la Ley 26472, entre otras).-

[CCSR1]G.E.N.-01.11.2018

**

En lo que interesa y atañe, la Ley 26485 fija la creación de políticas públicas y el Observatorio de la Violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer (arts. 7 a 15), la

fijación de disposiciones generales en materia de procedimientos judiciales y administrativos (arts. 16 a 36 y 38 a 42), que en lo pertinente (Capítulo I, Título III de la Ley) establece derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que se deben garantizar (entre otros: gratuidad de las actuaciones; obtener respuesta oportuna y efectiva, ser oídas personalmente por el juez; el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta, recibir protección judicial urgente y preventiva; participar en el procedimiento recibiendo información, recibir un trato humanizado, amplitud probatoria para acredita los hechos denunciados.).-

Incluso, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2006, creó la " Oficina de Violencia Doméstica" (OVD) con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad (en el 2016, el Máximo Tribunal amplió las funciones de la Oficina -a través de la acordada 21-, y comenzó a atender casos de trata de personas con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución).-

[CCSR1]G.E.N.-01.11.2018

[CCSR1] R., R. A.- 17.12.2019

[CCSR1] M., L.- 07.07.2020

VIOLENCIA DE GÉNERO – Perspectiva de género: organismos provinciales creados para la protección integral de las mujeres.

**

En la esfera provincial, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha creado la "Oficina de la Mujer y de Violencia Familiar" señalando que: "Que mediante Ley N° 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que adhirió nuestra provincia mediante Ley N° 2.550) y Acordadas Nº 39/06 y 13/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se arbitraron medios para garantizar a las mujeres, la igualdad de oportunidades en todos los espacios de su vida y propender a la eliminación de cualquier acción o manifestación violenta que vulnere sus derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente. Que, de conformidad a los mencionados antecedentes, con la finalidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de

las mujeres y de todos los integrantes del grupo familiar, frente a los cotidianos maltratos y agresiones que se producen en el ámbito de las relaciones familiares y con el propósito de incorporar la perspectiva de género en el pensamiento de los operadores judiciales y en las prácticas cotidianas del sistema de justicia, este Tribunal entiende oportuno y necesario, crear, dentro de su ámbito, la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica."

Por su parte, existen dependencias, como la "Secretaría de la Mujer" -dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de La Pampa- y en el ámbito del Municipio local (como también en otros) existen áreas funcionales dedicadas a la Mujer (Dirección de Políticas de Género). También la Policía de la Provincia de La Pampa tiene una "Unidad Funcional de Género, Niñez, y Adolescencia" que aborda particularmente esa problemática

[CCSR1]G.E.N.-01.11.2018

[CCSR1] R., R. A.- 17.12.2019

VIOLENCIA DE GÉNERO – Privación de la responsabilidad parental: no puede estar fundada en estereotipos de género.

**

De haberse ponderado adecuadamente la situación como esas pruebas médicas e informes psicológicos aportados, se habría verificado que existen elementos objetivos y concretos que dan cuenta que no resultan acreditados los presupuestos que habilitan la decisión extrema adoptada, sino que -como se extrae del fallo-, la privación de la responsabilidad parental se sustenta más en la presumida carencia de cualidades de la progenitora para ejercer ese rol, basado en el estereotipo socialmente arraigado –[…]- de que una mujer para ser considerada "buena madre" debe ser "...sana psicoemocionalmente, amorosa, cuidadosa apegada...y en consecuencia conservar su prole..." y al cual se contrapone el de "mujer loca y peligrosa y que por lo tanto no puede tener sus hijos consigo" y que, como se advierte, deriva de un concepto prejuicioso que, a tenor de lo convencionalmente exigible y confrontado con ello, no puede ser validado.

[…] al tiempo de llevarse a cabo en el ámbito del tribunal las audiencias testimoniales, las preguntas - unívocamente- estuvieron direccionadas a graficarla -estereotipadamente- como "mujer, psiquiátrica, adicta " para derivar de ello su

"peligrosidad" e "incapacidad" para ser una "buena madre", lo que denota claramente un patrón de actuación carente de toda perspectiva de género como de derechos humanos, que no cabe atender solo al órgano jurisdiccional, sino también a los demás partícipes del proceso.

Ese desajuste se advierte –[...]- no solo en la interpretación ritualista de las cuestiones procesales y sin considerar la particular temática que debía abordarse, sino que sus antecedentes de salud y padecimientos mentales fueron tomados como prueba de cargo en su contra, dictando una sentencia incompatible con la obligación legal y convencional de así juzgar (cfe. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC), Convención de los Derechos del Niño).

[CCSR1] F., L. H.-22.10.2021

VIOLENCIA DE GÉNERO - Violencia emocional (arts. 4 y 5, inc. 2 de ley 26.485)

**

Los arts. 4° y 5° inciso 2° de la ley 26.485, en cuanto la violencia emocional se refiere[n] al maltrato psicológico y a los mecanismos de dominación que puede emplear el agresor para controlar el tiempo, la libertad de movimiento y los contactos sociales y las redes de pertenencia que limitan la participación de la víctima en actividades fuera del ámbito doméstico (Cepal, 2007a). Estas estrategias incluyen insultos, descalificaciones, humillaciones, chistes, burlas, etc. (ver Graciela Medina: "Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños", coautores: Ignacio González Magaña Gabriela Yuba; p. 100 y doct. allí cit.; edit. Rubinzal Culzoni 2013). (...)

[CCGP] G., M. –29.08.2014

AUDIENCIA

VIOLENCIA DE GÉNERO – Audiencia con las partes: no es un presupuesto de procedencia de las medidas preventivas urgentes, pero el juez debe practicarla, al menos, una vez ordenadas aquéllas.

**

La ley 26485 dentro de sus disposiciones procedimentales no prevé imperativamente la fijación de la audiencia del art. 28 de modo previo a la adopción a la medida -tampoco impide que el tribunal la fije facultativamente-, pero sí establece el deber de celebrarla al menos una vez ordenada aquella, estableciendo un plazo determinado a ese fin (48 hs.).

[CCSR1]D. , G. D.- 18.10.2021

VIOLENCIA DE GÉNERO – Audiencia con las partes: la nulidad prevista por falta de intervención personal del juez o por inobservancia del recaudo de escuchar a las partes por separado son respecto a la audiencia, no de las medidas preventivas adoptadas.

**

Los apercibimientos específicos que el art. 28 [de la ley 26485] establece lo son para dos hipótesis: una, la falta de intervención personal del juez en la audiencia; la otra, en caso que se desarrolle sin adoptar el recaudo que prevé no aunar en ese mismo acto a las partes -denunciante/presunto agresor/a- y, en ambos supuestos, la sanción de nulidad prevista lo es respecto de la *"audiencia"* para el caso de no ajustarse a los requisitos allí previstos, no así en cuanto a la medida preventiva.

[CCSR1]D. , G. D.- 18.10.2021

CUESTIONES PROCESALES

VIOLENCIA FAMILIAR – Competencia: resultan competentes los Juzgados de la Familia y el Menor en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico provocado por miembros de su grupo familiar.

**

A la legislación provincial le compete definir cuál es el juzgado al que le compete intervenir en los casos contemplados por la ley 26.485. -

El art. 2 de la ley 1918 establece que "los Juzgados de la Familia y el Menor resultarán competentes en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros de su grupo familiar" y, según el art. 3, "se entenderá por grupo familiar el originario en el parentesco, la adopción, el matrimonio o las uniones de hechos, aunque hubiese cesado la convivencia".

[...] La competencia debe determinarse "por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda" (art. 5, C. Pr.), y se debe estar "en principio a los hechos y derecho aducidos en la demanda" (Fassi-Yáñez, "Código Procesal...", T. 1, p. 209, ed. Astrea 1988). (Dr. Rodríguez)

[CCGP] S. C/ B. 03.07.2013

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas autosatisfactivas: soluciones jurisdiccionales urgentes.

**

Esta Sala en la Causa N° 19681/16 ha señalado: "...que las medidas autosatisfactivas "...han sido definidas por el Dr. Jorge Peyrano como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles". Este tipo de medidas ha sido tratada bajo distintas calificaciones, pero la denominación de "medida autosatisfactiva" es acuñada por Peyrano, puesto tal como lo señala el autor, se trata de "un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento". ...Asimismo, es de remarcar que los conflictos familiares presentan el carácter de ser esencialmente humanos y mutables, por lo que compartimos el pensamiento de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en cuanto sostiene que "los conflictos de familia se diferencian de los demás conflictos entre partes, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que lo que ése procura es eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su

estructura familiar". Por lo que todo ello, llevará al magistrado a la necesidad de resolver, dando respuestas que logren adecuarse a aquellas contingencias, de modo de no generar fracasos y menoscabos procedimentales como emocionales" (conf. "Nuevas respuestas en el Derecho de Familia: Las medidas autosatisfactivas por MARÍA VICTORIA CAVAGNARO, Marzo de 2009, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF090010).-

Expuestas las características excepcionales de las medidas autosatisfactivas, cabe expresar que nuestro código de procedimiento establece los requisitos para tramitarlas y las posibilidades con las que cuenta el legitimado para oponerse a la medida decretada (art. 305 del CPCC); como así también, las facultades disponibles por los jueces para la protección contra la violencia familiar (art. 230 del CPCC), además de lo regulado por la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la cual es de orden público.

[CCSR3] Z., R. A.-17.10.2018

VIOLENCIA DE GÉNERO – Ley 26485: ley de orden público aplicable también a cuestiones patrimoniales.

**

Cabe mencionar que la Ley Nº 26.485, de orden público, puede aplicarse sobre cuestiones patrimoniales; en tal sentido basta leer el art. 4 que dice: "*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*" y el art. 5 "*Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:...4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:...*".

Se ha dicho que, frente al orden público, "*no existe la obligación del juez de decidir de conformidad con la pretensión reconocida pues conserva la necesaria libertad ... para examinar el*

derecho en el que se debe actuar, como por ejemplo, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión (ARAZI-ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, pág. 250).

[CCSR3]Z., R. A.-17,03,2022

VIOLENCIA DE GÉNERO – Perspectiva de género: abordaje desde una perspectiva interdisciplinaria.

**

V.- e).- De la violencia y la mirada con perspectiva de género.- Sobre el particular, es claro que no puede -ni debe- ser abordada desde una única mirada, sino que necesaria e ineludiblemente debe serlo desde una perspectiva interdisciplinariia ya que importa una problemática sociocultural que, como tal, requiere de una reparación social.-

En el estado de situación actual, es inocultable el abordaje integral que implica tomar el problema y avanzar hacia una solución integradora y reparadora de los males que trae aparejada la violencia en todos los ámbitos en los que se desenvuelven los individuos de una sociedad (cobra especial consideración la violencia escolar, la económica, la que se inserta en el seno familiar, la violencia de género, la violencia contra la integridad sexual, etc.;) y desde la traza jurídica, esa perspectiva de estudio, reviste vital importancia dado que abarca la forma en que se da respuesta jurídica a las víctimas como a la implementación de políticas de prevención y acciones integradas e interrelacionadas con otras esferas sociales.-

[CCSR1]G.E.N.-01.11.2018

**

Toda intervención -sea administrativa o jurisdiccional- no puede estar ajena a esa mirada con perspectiva de género como interdisciplinaria ya que […] ello importa una problemática sociocultural que, como tal, requiere de una reparación social; debiendo efectuarse el abordaje integral que implica tomar el problema y avanzar hacia una solución integradora y reparadora de las situaciones que trae aparejada la violencia en todos los ámbitos en los que se desenvuelven los individuos de una sociedad (cobra especial consideración la violencia escolar, la económica, la que se inserta en el seno familiar, la violencia de género, la violencia contra la integridad sexual, violencia institucional, etc.) y desde la traza

jurídica esa perspectiva de estudio reviste vital importancia dado que abarca la forma en que se da respuesta jurídica a las víctimas como a la implementación de políticas de prevención y acciones integradas e interrelacionadas con otras esferas sociales.

A esta altura no puede desconocerse la incorporación a nuestro derecho positivo interno de los tratados internacionales de derechos humanos y, en lo atinente al tema que nos ocupa, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979, ratificada por la Argentina por Ley 23.179, del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994, ratificada por Argentina por Ley 24.632 del año 1996), sin perjuicio que en nuestro país existía legislación específica orientada a la protección de la mujer desde la perspectiva de género con el objetivo de fortalecer y consagrar definitivamente sus derechos (tales como la Ley 26.130; la Ley 26.171, la Ley 26.150, la Ley 26.472, entre otras).

[CCSR1] R., R. A.- 17.12.2019

[CCSR1] M., L.- 07.07.2020

VIOLENCIA DE GÉNERO – Perspectiva de género: concepto transversal aplicable también a procesos ajenos a la discusión sobre violencia.

**

Aún encontrándonos, *prima facie* en un proceso ajeno a la discusión sobre violencia -versando la *litis* sobre la acción de escrituración entre quienes han sido ex convivientes-, la perspectiva de género es un concepto transversal que *"En el plano de las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, ...supone "el derecho de acceso a justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, y como elemento fundamental de la protección de los derechos humanos"* (SBDAR Claudia LL 15/06/171 - CIJ 06/07/17), siendo obligación su incorporación teniendo en consideración lo dispuesto por la Ley Nº 26.485 (art. 4 y 5 inc. 4 apart. a)

[CCSR3]Z., R. A.-17.03.2022

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: las cuestiones que exceden el objeto del proceso deben ser ventiladas por la vía y forma pertinente.

**

Se considera que el marco de actuación para el tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que excedan notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales, tal el formulado por quien se opone a una medida de exclusión de vivienda familiar alegando su propiedad, y ello sin perjuicio de los derechos que pudiera tener el ofensor para iniciar las acciones civiles que estime pertinentes a los fines de la propiedad y uso de dicha vivienda (Violencia familiar. Cuestiones suscitadas con posterioridad a la exclusión del hogar • Solari, Néstor E. • LA LEY 19/03/2010 , 6 • LA LEY 2010-B , 360 • AR/DOC/1204/2010).-

Con similar orientación, jurisprudencialmente se ha resuelto que "Si dentro del proceso de denuncia por violencia familiar el conflicto subsistente se reduce a la atribución del hogar, dicha cuestión excede el objeto de tal proceso y debe ser ventilado por la vía y forma pertinente, pues la mera pretensión de recuperar la vivienda encuadra en otro tipo de acción sumarísima, ajena al ámbito específico de la denuncia por violencia, ya que de lo contrario, se torcería la finalidad de la ley, constituyéndola en un sucedáneo versátil de las controversias patrimoniales de los involucrados" (CNCiv., Sala I, 1998/06/11 - C., Z. M. c. V., G., JA, 1999-II-303). -

[CCGP]G., M. C.-29,06,2020

VIOLENCIA DE GÉNERO- Prueba: amplitud de facultades ordenatorias e impulsorias del juez del proceso (art. 30, Ley 26485).

**

La providencia cuestionada, que ordena la realización de un informe por parte de un equipo interdisciplinario para determinar daños sufridos por la mujer, no ocasiona perjuicio ya que simplemente ordena una prueba, pero no hay un pronunciamiento acerca de la pretensión de la accionante.-

Se trata precisamente del principio general establecido en la ley 26485, que en su art. 30 dispone que el juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos. En casos de esta naturaleza, la amplitud probatoria a través de informes u otras pruebas, está ampliamente receptada, poniendo en cabeza del Estado la obligación de investigar rigiendo el principio de la verdad material ("La prueba en la violencia de género" Kalafattich, Viviana K., Publicado en: RDF: 2019-IV , 373 Cita Online: AR/DOC/2026/2019).-

[CCGP]G., A. S.-16,12,2019

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: finalidad, características y naturaleza jurídica

**

Las medidas preventivas descriptas en el art. 26 inciso a y b de la ley 26.485, son de naturaleza cautelar, por lo tanto son provisionales, esencialmente modificables, transitorias y no causan cosa juzgada. Tienden a evitar toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Deben otorgarse cuando sea estrictamente necesarias para proteger a la víctima puesto que su fin no es otro que garantizar el derecho de ésta a no sufrir nuevos ataques del mismo agresor contra su dignidad o integridad física, ya sea de manera directa, ya a través de otras personas como son sus hijos. (conf. Arangüena Fanego, Coral: "Medidas cautelares procesales en el proceso de violencia de género", en De Hoyos Sancho, Monserrat (dir.): "Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales", Nova, Valladolid, 2009, p. 583; cit. por Medina, ob. cit. p. 235). Con la prohibición de aproximación se pretende evitar que el presunto agresor de actos de acoso o seguimiento interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral del o de los denunciantes (ver Medina, ob. cit. p. 236).

[CCGP] G., M. –29.08.2014

**

El objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de la víctima. Si bien la ley no precisa la naturaleza de las medidas preventivas urgentes previstas en el art. 26 de la ley 26.485, son medidas de naturaleza cautelar, que tienen los caracteres de las medidas cautelares: son provisionales, esencialmente modificables y transitorias. Cuando varíen la circunstancias que fueron tenidas en vista al momento de dictarse las medidas, podrá revisarse esta situación, no causando estado ni cosa juzgada en ningún momento una resolución en uno u otro sentido. Su admisión debe hacerse por auto fundado porque cercenan la libertad de otra persona, y otorgarse cuando sean estrictamente necesarias para proteger a la víctima, puesto que su fin no es otro que garantizar el derecho de ésta a no sufrir ataques del mismo agresor contra su dignidad e integridad física (conf. Graciela Medina: "Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños", coautores: Ignacio González Magaña Gabriela Yuba; ps. 233 y 235, y doctrina allí citada; edit. Rubinzal Culzoni 2013).

[CCGP]T. C/B.-24.09.2014

**

Las medidas preventivas descriptas en el art. 26 de la ley 26.485, […], son de naturaleza cautelar y por lo tanto provisionales, esencialmente modificables, transitorias y no hacen cosa juzgada (Graciela Medina, "Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños", coautores Ignacio González Magaña - Gabriela Yuba, p. 233, edit. Rubinzal Culzoni 2013). Por lo tanto podrían modificarse y hasta dejarse sin efecto si el recurrente demostrara la variación de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas.

[CCGP]A., L. N. -05.09.2019

[CCGP]C., C. I.-14.04.2021

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: medidas de protección ante probables situaciones de violencia familiar.

**

Cabe remarcar que "A través de las medidas de protección se intenta proteger en forma inmediata a la persona ante la probable situación de violencia familiar, siendo suficiente la sospecha del maltrato, sea éste físico, psíquico o sexual. La justicia de protección tiene una clara finalidad preventiva, en consecuencia, sería realmente antifuncional exigir, para adoptar una medida tuitiva, que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad o que no hubieren dudas sobre la veracidad de los hechos denunciados para recién entonces sí actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que intervine en la causa, decida adoptar a aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia". (Jurisp. Pcia. Mendoza Autos: Di.n.a.f. P/los Menores S., F. Y Ots. P/ medida Conexa - Fallo N°: 20000004232 - Expte. N°: 152/11-Circ.: 1 - Fecha: 20/11/2012). Jurisp. Lex- doctor.-

[CCSR2]M.J.G.- 12.12.2018

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: admitirlas no implica un decisorio de mérito sobre los hechos imputados al autor de los hechos.

**

Admitir medidas preventivas urgentes que amparan a la víctima de la violencia, de ningún modo implica un decisorio de mérito que declare al denunciado como autor de los hechos que se le atribuyen; y el juez al disponerlas solamente procura a través de dichas medidas, evitar la repetición de la hipotética violencia denunciada sea sufrida en el ámbito familiar como en cualquier otro ámbito, y evitar también que el presunto agresor de actos de acoso o seguimiento interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral de la denunciante, privilegiando la existencia de peligro de daño acaso irreparable en la demora, quedando en segundo plano el requisito de la verosimilitud del derecho. "Las órdenes de los magistrados deben guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia sin ir más allá, teniendo presente que no interesa tanto, al momento de la denuncia, si hubo o no violencia, pues lo relevante es hacer lo posible como para que, la haya habido o no, en todo caso no vuelva a haberla mientras se investiga y se adoptan las medidas que mejor correspondan. Resulta

importante establecer un plazo de vigencia para las medidas a adoptar, porque de lo contrario, no existirían procesos definitivos y todo se solucionaría en el marco de las medidas de violencia domésticas" (conf. Medina Graciela, ob. cit. p. 255; ver misma autora: "Duración de las medidas dictadas en violencia familiar", en RFyP, 2009 (noviembre), p. 99).

[CCGP]T. C/B.-24.09.2014

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: exclusión del hogar y prohibición de acercamiento.

**

La actora no se fue de su casa para desentenderse de sus hijos y/o de otras obligaciones que generalmente se generan en la convivencia familiar. Todo lo contrario. Se retiró de su hogar para alejarse de un sujeto violento y de muy mal carácter, decisión que resultó ser atinada y conveniente frente a las circunstancias del caso. Quizá ese retiro del hogar, que nada de voluntario tuvo, le permitió ordenar su ideas, reflexionar, y pedir un correcto asesoramiento de los pasos a seguir como víctima de violencia por parte de su pareja, como finalmente lo hizo.- -

Compartiendo con lo dictaminado con el Asesor de Menores [...], propongo se admita el recurso de apelación [...], se revoque la resolución de fs. 37/38, y se disponga la exclusión del hogar del Sr. [...], a quien se le otorga un plazo de 15 días para que se mude del domicilio [...], para que posteriormente pueda acceder a la vivienda la Sra. [...] (art. 26, b.3, Ley 26.485).-

[CCGP]C., A. F.-26.02.2019

VIOLENCIA DE GÉNERO – Medidas preventivas urgentes: secuestro de armas de fuego -caso de armas reglamentarias-.

**

El decreto 37/21 (publicado en el Bol. Of. Nº 3453 del 12/01/21) dispone que los agentes de Policía deberán proceder a la entrega inmediata del arma reglamentaria "ante denuncias sobre situación de violencia de género o familiar", por lo tanto, aún en el caso de que la Jueza no hubiera adoptado la medida, el demandado debería haber procedido a la entrega de su arma y –en caso de

incumplimiento- la Jefatura de Policía debe proceder a la retención de la misma.-

[CCGP]D S, A E -05,04,2021

FUERO PENAL

GENERALIDADES

VIOLENCIA DE GÉNERO – Alcance de la audiencia del artículo 28 de la ley 26.485

[]

Es muy clara la redacción del artículo [28 de la ley 26485] cuando dice que es el juez o jueza la que debe o tiene la obligación de tomar la audiencia, es decir, que será nula si no es llevada a cabo por el o la magistrada actuante.

El uso de la coma por el legislador separa las distintas características en que debe llevarse a cabo la audiencia, vale decir que en caso de realizarse será dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas preventivas como también si no se tomara ninguna de ellas, ese lapso comienza a correr a partir de la denuncia.

Cabe además reseñar que la normativa habilita la imposición de medidas preventivas urgentes, como las que se tomaron, sin necesidad de que se efectivice previamente la audiencia, precisamente por la imperiosidad de actuar ante la gravedad de este tipo de hechos, definición que desplaza, con mayor razón, la interpretación objetada por el Ministerio Público Fiscal.

S.L.G.A. s/ recurso de casación presentado por los fiscales – 27/10/2021 – Expte. N° 22802/2 [STJ-SP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – CONCEPTO: NO PUEDE SER SOMETIDO A UNA INTERPRETACIÓN JUDICIAL LIBRE NI PUEDE SER CREADO JUDICIALMENTE.

[]

La violencia contra la mujer ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y viola los derechos humanos.

El concepto de violencia de género permite advertir que las relaciones entre hombres y mujeres no son igualitarias, y por lo general, en la sociedad persiste aún una imagen desvalorizada de la mujer, en donde el factor riesgo o vulnerabilidad lo es por el sólo hecho de serlo.

[...] El concepto de violencia de género (o violencia contra la mujer) no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente, está en la ley y sólo la ley dice lo que es violencia de género. Con otras palabras, violencia de género es lo que la ley dice que es.

B, J M s/ querellante particular impugna sobreseimiento –31.07.2013 legajo nº 7741/5 [TIP]

VIOLENCIA DE GENERO- CONCEPTO "INTRAMUROS".

[]

Los injustos denominados como "intramuros" responden al modo especial de consumación que transciende su significación literal referida a que solamente se denominan así como aquellos que tiene existencia histórica fuera de cualquier espacio público, es decir como lo es un espacio interior o dentro de un lugar. El significado resulta definible, también, por el bien jurídico protegido como lo son los ataques a la integridad sexual o las agresiones de cualquier índole referida la convivencia doméstica donde el ámbito de desarrollo excede lo privado como así lo público; la importancia radica en que en la consumación de esos injustos el victimario se aprovecha del vínculo de relación con la víctima y al momento de perpetrarlos sabe perfectamente sobre la ausencia de terceras personas; con lo cual, tranquilamente, los distintas modalidades de abusos se pueden consumar en un lugar público, en ausencia de testigos como en el presente caso.

A., L. N. L. S/ Recurso de Impugnación- 22/12/2021- Legajo Nº 96161/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GENERO- Consentimiento en los accesos carnales: su ausencia significa violencia doméstica, violación o agresión sexual.

[]

En el caso es un punto controvertido la existencia del consentimiento en los accesos carnales, para lo que resulta esclarecedor el artículo "Cuando se trata de consentimiento, no hay límites difusos" publicado en la web de ONU Mujeres… "El consentimiento se debe dar sin

presiones. No es correcto engañar, forzar o amenazar a alguien para que diga que sí. Nadie puede dar su consentimiento si está inconsciente o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas. Informado. Sólo puedes consentir si conoces todos los hechos. Por ejemplo, cuando una persona dice que va a utilizar protección durante la relación sexual, pero no lo hace, no hay sexo consensuado {...} Específico. El consentimiento contempla situaciones específicas. Tienes derecho a consentir una cosa y no otra. Puedes estar de acuerdo en besar o tocar un día y no al día siguiente. Lo que consientes es sólo decisión tuya y puede variar. Reversible. El consentimiento se puede retirar. Puedes cambiar de idea en cualquier momento. Y el consentimiento es importante incluso entre las parejas que ya han mantenido relaciones sexuales antes. La mayoría de las agresiones sexuales no las cometen personas extrañas en callejones oscuros. Es frecuente que el autor de una agresión sexual sea alguien a quien la víctima conoce o, incluso, una pareja sentimental… Erradicar la violencia contra las mujeres implica obtener el consentimiento en todas las situaciones, incluso en el ámbito del matrimonio y las relaciones a largo plazo. ¿Por qué es importante el consentimiento? Cada persona tiene unos límites distintos y todo el mundo merece que se respeten los suyos. Usa el consentimiento para crear un entorno sexual seguro. Lo fundamental es que el consentimiento importa porque su ausencia significa violencia doméstica, violación o agresión sexual, delitos castigados por la ley".

L., F. D. s/ Recurso de Impugnación, 10/08/2021, Legajo N° 54997/1 [TIP]

DESOBEDIENCIA – Incumplimiento de órdenes de la autoridad: en los delitos de violencia contra las mujeres el ordenamiento jurídico interno debe estar en consonancia con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos.

[]

A la hora de interpretar o analizar los criterios imperantes para la aplicación del art. 239 del CP.. Son estos casos concretos los que ameritan esa revisión de los standares antes aceptados. De persistir la interpretación tradicional como el Estado argentino está obligado a brindar a la mujer la protección privilegiada que la Convención Belén do Pará – entre otras- impone y a disponer los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente para la determinación de los hechos y la sanción de los responsables. Todo esto repercute en un tema procesal, sea familiar o penal motivado por delitos contra la mujer, tales amenazas, lesiones, etc. respecto de la prueba debe materializarse bajo la inteligencia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW) para de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que Argentina incurra en responsabilidad internacional. De otra manera, el denso panorama de la efectividad de las resoluciones judiciales cada vez se oscurecerá más: si un juez ordena a una persona abstenerse de determinadas conductas respecto a otra para garantizar su dignidad, su libertad, su salud y hasta su vida, no podemos seguir diciendo que solo se trata de intereses personales y por tanto no hay delito al incumplir la orden. Esto crea un estado perplejidad corrosiva en la confianza de los ciudadanos en su "justicia". (...) Es claro que ha desobedecido a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones. Así la idea de desobediencia está conceptualmente relacionada con la noción de "orden" y se entiende por tal al "mandato emitido por una autoridad a una o varias personas determinadas, de cumplir una disposición de la autoridad pública" (Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino. Parte especial-VII", Lerner, Córdoba, 1974, p. 18 y 27 ; Buompadre Jorge, "Delitos contra la Administración Pública", Editorial "mave", Bs.As., 2001,ob.cit., p. 27)."

B., R. A. S/ Impugnación –26/11/2015 Legajo N° 10662/0
[TIP]

DESOBEDIENCIA – Incumplimiento de ordenes de la autoridad: en los delitos de violencia contra las mujeres las sanciones especiales no desplazan al tipo penal de desobediencia.

[]

Si bien en anteriores pronunciamientos hemos señalado, [...], que cuando existen sanciones especiales previstas para el caso de incumplimiento no era de aplicación lo dispuesto en el art. 239 del C.P., en consonancia con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no debemos obviar que la provincia sancionó el 22 de diciembre de 2009 la ley 2550 que adhiere a la Ley Nacional 26485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales". Y los incumplimientos ordenados en el marco de esta ley deben ser investigados y sancionados en sede penal a fin de poder cumplir con los compromisos asumidos por nuestro país al suscribir tratados de derechos humanos relativos a la violencia contra la mujer.

[...] Tratándose de un caso de violencia de género, corresponde conforme el art. 7 b. de la Convención de Belém do Pará, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y por tanto no podemos mantenernos ajenos, frente al incumplimiento de órdenes y medidas que tienen como finalidad la

prevención de nuevos episodios de violencia, como es en [...] el caso de las medidas de restricción de acercamiento dispuestas [por un Juez] que se verían afectadas si son incumplidas porque importaría tolerar este tipo de prácticas.

RODRIGUEZ, Carlos Marcos s/ recurso de impugnación –03.07.2014—Legajo 10992.1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Denuncia: confección de protocolos para su correcto y completo abordaje

[]

Resulta exigible a los organismos públicos receptores de denuncias un correcto y completo abordaje, máxime en casos que revelan violencia de género como éste, en consonancia con la obligación prevista en la ley 26.485 de confeccionarse los protocolos necesarios para adecuadamente capacitar al personal receptor de denuncias sobre el necesario y completo abordaje del hecho traído a conocimiento a los fines de conocer lo más exhaustivamente posible lo acontecido, sabiendo cómo hacer surgir de la presunta víctima los datos necesarios para garantizar una mejor investigación.

R., R. R. s/ Ministerio Público Fiscal impugna absolución—18/09/2012—Legajo Nº 280/3 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Desigualdad: posición de dominación.

[]

La violencia de género constituye la manifestación mas grave de la desigualdad entre hombres y mujeres, y de las posiciones de dominación del hombre y subordinación de la mujer. Se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser sujetos carentes de los derechos básicos de libertad, respeto y capacidad de decisión, independientemente si se produce en el ámbito familiar o fuera de el. Se ejerce por el hombre sobre la mujer en base a relaciones de poder desiguales.

A, C S s/ Recurso de Impugnación—11.07.2013- Legajo 7838/2 [TIP]

[]

"La violencia de genero se nutre de otros componentes, diferentes aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima". [...] "la violencia de genero también es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor..."; "...la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de genero implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de genero" Jorge Eduardo Buompadre en un trabajo publicado en internet titulado "Los Delitos de Género en la Reforma Penal Ley nº 26.791).

A, C S s/ Recurso de Impugnación—11.07.2013- Legajo 7838/2 [TIP]

G., M. A. s/ Recurso de Impugnación –11.11.2014 legajo nº 10005/0 [TIP]

[]

[Respecto a la retractación de la denunciante, víctima de abuso sexual, el Dr. Balaguer, del Tribunal de Impugnación Penal, entendió que esa retractación no fue libre por encontrarse respecto a su victimario en una situación de asimetría y vulnerabilidad] "...la existencia de una multiplicidad de factores que, de alguna manera, inciden e incidieron en el libre albedrío de quien tiene la potestad de prestar "el consentimiento" -para el caso de avenimiento anterior o la retractación como variante o modalidad del perdón hacia el victimario con su consiguiente beneficio exculpatorio- con la suficiente capacidad para ello y en plena libertad. [...] "...sobre la falta de libertad en el consentimiento prestado por la victima -que por analogía sería la retractación-, por no estar en un plano de igualdad, circunstancias que la posicionan una difícil historia de vida y que la colocan en una evidente situación de vulnerabilidad, produciéndose una fragante asimetría respecto a su victimario". ["T., M. J. -Imputado- F., C. -Querellante- S/ Impugnan rechazo de avenimiento"-TIP-voto Dr. Balaguer- legajo 912/2]

A, C S s/ Recurso de Impugnación—11.07.2013- Legajo 7838/2 [TIP])

[]

Enseña pacífica doctrina que la violencia de género tiene por componentes un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima y presupone posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desigualdades de poder.

D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación –07.03.2014— legajo n° 15100.1 [TIP]

[]

[Del art. 4 de la Ley 26485] se infiere que la expresión "violencia de género" equivale a la "violencia contra la mujer", lo que se desprende claramente de la exposición de motivos de la norma mencionada, basadas en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder entre los sexos.

D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación –07.03.2014— legajo n° 15100.1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – El ciclo de la violencia: fases.

[]

El ciclo de violencia al cual hacen hincapié los especialistas en el tema de violencia doméstica o de género, donde la victima sin advertir conscientemente el futuro devenir acepta la actitud agresiva de su pareja porque conforma un circulo del cual la misma no puede salir por diversos factores, entre los que podemos advertir psicológicos, económicos, familiares, etc.

El ciclo de violencia que sufre la víctima, son momentos no aislados, sino que son un hilo de situaciones continuas e ininterrumpidas que se dan en relación de pareja en donde hay situaciones de violencia. No se puede decir con precisión: “acá termino una fase y comienza la otra”, podernos decir que esta serie de sucesos responden a una determinada fase y el agravamiento de una situación o situaciones que sugieren la presencia de otra, los limites no son claros, sino que las situaciones de violencia cotidiana los marcan.” La primer fase o fase de acumulación de tensión, se caracteriza por la aparición de conflictos, enojos y reacciones violentas aisladas. La mujer se siente que ella puede controlar la situación en tanto haga todo aquello que impida que el hombre se enoje y la golpee. La persona en situación de violencia generalmente resiste creyendo en un cese automático

de los actos perturbatorios, por eso generalmente la denuncia no se realiza, sino que en situación de violencia "espera que lo malo pase"…"

La segunda fase o fase conflictiva: en este estado, la violencia puede ir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos o golpes con estos, hasta ataques con armas. Luego la violencia se detiene ya sea porque el hombre capacita o sea porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y requiere hospitalización.

Y la tercera fase de reconciliación o luna de miel, el hombre luego de las agresiones comienza a dar señales de arrepentimiento por su conducta, ofrece salidas, regalos, etc. Pide perdón y cree que verdaderamente nunca más volverá a golpear y con ayuda de ella las cosas andarán mejor. Las mujeres continúan con sus compañeros, después de este proceso de denuncia retirada de la denuncia, valoran los sentimientos de afecto que los unen y el recordatorio de que puede ser una persona decente y confiable. (Conf. Diego Oscar Ortiz, www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45594.pdf)".

L., E. D. s/ Recurso de Impugnación 07/08/2019 – legajo nº 82021/1 [TIP]

[]

Los casos de violencia de género, como el presente, muestran a la víctima vulnerable, su propia voluntad les resulta ajena, confiscada por el victimario y el propio círculo de violencia en el que se encuentra inmersa.

Los magistrados intervinientes no advirtieron el inicio-transcurso de la fase de reconciliación o luna de miel, ciclo propio de esta temática, cuando fue la propia víctima quien solicitó la medida de levantamiento de la restricción, impuesta para su seguridad y quien manifestó expresamente el motivo, contraer matrimonio por restablecimiento de la relación.

En la fase mencionada, la mujer recupera la confianza en su agresor quien la manipula mostrándole afecto, se muestra arrepentido y efectúa promesas para que la mujer le crea, lo perdone y la relación se pacifique por un tiempo determinado. Luego, comienza otra vez la tensión y se desencadena el inicio del ciclo de violencia nuevamente.

A.L.O. en legajo por rechazo al pedido de revocación de la condicionalidad de la condena s/recurso de casación presentado por el M.P.F.–15.09.2021 legajo nº 88916/3 – [STJ-SP]

[]

"La perspectiva y lineamientos en materia de violencia de género, me lleva a considerar y tener en cuenta la "Teoría del Ciclo de la Violencia" la que fue debidamente explicada por la prestigiosa y reconocida psicóloga estadounidense Leonere Walker (autora del libro "The Battered Women"; Harper and Row Publisherd, Inc.; Nueva York, 1979, pág. 55, traducido por Ma. Del Rocío Cordero), donde dice que el "ciclo" consta de tres fases secuenciales: 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión y 3) el respiro lleno de calma y cariño -luna de miel-. La tercera fase sigue inmediatamente a la segunda y trae consigo un inusual período de calma. En esta fase el agresor suplica que se lo perdone y promete que no lo hará nunca más; prevalece la noción tradicional de que dos personas que se aman vencen las diferencias abrumadoras que estén en su contra y la mujer agredida escoge creer que el comportamiento que ve durante la fase tres es realmente la forma de ser de él e identifica al hombre bueno con el hombre que ella ama."

L., G. A. s/ Recurso de Impugnación, 29/09/2021, Legajo N.º 80215/1, [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Femicidio: situación de subordinación de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder.

[]

Tal como lo expresa Celia Maldonado de Álvarez en la Revista Jurídica de San Juan –Nº 3 de junio 2021- en su trabajo titulado "La violencia de género y el femicidio. Su regulación en el Código Penal Argentino", "La Ley Nº 26791 y concretamente la figura del artículo 80 inc. 11, considera al femicidio como un homicidio y, por lo tanto, aun cuando sólo el hombre puede ser autor y sólo una mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida como en cualquier homicidio. En cuanto al fundamento de mayor penalidad reside en la condición del sujeto pasivo y las circunstancias especiales de comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De allí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancias no implica siempre y en todo caso femicidio, sino aquella muerte provocada en el ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia al varón, basada en una relación desigual de poder."

La misma autora reflexiona lo siguiente: "De este modo, y aunque el Código Penal no defina el concepto la 'violencia de género', el mismo se complementa e interpreta conforme a la normativa constitucional e infra constitucional argentina, que determina la prohibición de todo tipo de violencia contra toda la mujer, brindándole un amparo especial en cuanto los

referidos textos plantean como objetivos: promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia y específicamente a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, reguardando el derecho a las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar."

Dando respuesta al planteo efectuado por el recurrente relacionado con la aplicación del inciso 11º del artículo 80 del Código Penal y en su consideración parcializada respecto que las circunstancias en que sucedieron los hechos resultan adecuadas las reflexiones efectuadas por la autora que vengo citando al decir que: *"Por tanto, existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque -la que sí es relevante a los fines, por ejemplo, de la calificación del artículo 80 inciso 2-, sino por el móvil que incidió en el agente de matar. Ello trasunta la idea de la mujer como 'no-persona', negando su carácter de sujeto libre, autónomo".* Para luego agregar que: *"Esta circunstancia, en tanto el móvil que conduce al homicidio es relevante no como pensamiento o elemento meramente subjetivo del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor-, sino como agravante al comunicar socialmente: que la mujer debe someter su voluntad, a los deseos del hombre, sin posibilidad de resistencia. Siendo primordial la interrelación entre el autor y víctima a través de episodios anteriores que demuestre el accionar característico de superioridad del varón sobre la mujer: maltratos previos, ofensas que demuestren el desprecio a la condición femenina, entre otros".*

G.L.; R.C.E. y E.D.M S/ Recurso de Impugnación –04/03/2022-Legajo N° 93717/4 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Femicidio: situación de subordinación de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder.

[]

Despejando aquella calificación de los hechos como aislados, puntuales y que todo estuviese motivado por la sola pertenencia al género femenino de la víctima y que existiera con anterioridad una relación de dominación y desigualdad de poder -tal como lo postulara la defensa en el presente agravio- tampoco se advierte la afectación del principio de especialidad habida cuenta que en el caso sub examen los tipos específicos que fueron aplicados son sobre la base de la figura genérica, cuyos distintos incisos tienen la función de tipo específico que puede ser cumplida por una o más figuras, con igual o distintos grado de especificidad, siendo esa "…la relación que existe sobre el homicidio simple (artículo 79) y los homicidios calificados (artículo 80, en sus distintos incisos) o el homicidio privilegiado

del artículo 81 inciso 1º (homicidio en estado de emoción violenta). Todos estos se construyen sobre la misma acción básica: matar a otro. Si concurren las circunstancias adicionales de calificación (por ejemplo, alevosía) o atenuación (por ejemplo, emoción violenta), se desplaza la figura básica, aplicándose únicamente el homicidio calificado o atenuado." (conforme a "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial." David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni (dir.), artículos 35/55, Parte General, 2da. Ed. Buenos Aires, Hammurabi, 200. P. 513.).

Es decir que los agravantes se construyen sobre la misma acción principal como lo es "querer matar a una persona" y luego aparecen o afloran circunstancias adicionales como lo son las descripciones que efectúan con un criterio de especificidad como los son los inciso del artículo 80 y que al menos en el caso del presente legajo no se excluyan entre sí.

G.L.; R.C.E. y E.D.M S/ Recurso de Impugnación –04/03/2022-Legajo N° 93717/4 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Homicidio: la ausencia del cadáver no impide tener por acreditado el hecho.

[]

Debe observarse que el presente es un caso que cuenta con varias particularidades, un imputado con marcados rasgos psicopáticos conforme fuera acreditado por los especialistas, de profesión boxeador, una víctima sistemáticamente sometida a violencia y un cuerpo que nunca pudo ser hallado.

En primer lugar, respecto de la ausencia del cadáver, y las consideraciones efectuadas por la defensa a este respecto, expondré que comparto los argumentos de los sentenciantes, en lo referido al cuerpo del delito y que la ausencia del cadáver no impide tener por acreditado el hecho, dado que, este no es el único elemento del cuerpo del delito, sino uno de los medios para comprobarlo.

Expone Clemente Diaz, en su libro "El Cuerpo del delito": "Un intento de sistematización de los elementos del cuerpo del delito, llevaría a afirmar que esta figura jurídica se encuentra dada por las que podrían denominar: a) El corpus criminis; b) El corpus instrumentorum y c) El corpus probatorium…. Se podría definir el llamado corpus criminis como la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delitos o la persona o cosa que sido objeto del delito…. En conclusión, el corpus criminis, integra el concepto de cuerpo del delito, pero no en forma tan esencial que su inexistencia conduzca a la inexistencia del

cuerpo del delito. En el homicidio, el cuerpo de la víctima, por ejemplo, no es el cuerpo del delito, sino un elemento más del cuerpo del delito. […] se puede definir el *corpus instrumentorum* como las cosas mediante las cuales se cometió o intento cometerse el hecho delictuoso. […] El *corpus probatorium* está constituido por las llamadas "piezas de convicción" a las cuales podría definirse como todas aquellas huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso. […] Estos tres elementos en su conjunción formarían el ideal de la figura jurídica "cuerpo del delito"… Pero, si no es necesaria la concurrencia o la coexistencia de todos los elementos señalados, basta con que exista en los casos excepcionales, uno de dichos elementos, en tanto los restantes se acrediten por cualquier género de pruebas. […] La ley y el orden social no pueden establecer un premio a la habilidad del delincuente o a la interferencia de accidentes naturales que hacen desaparecer o eliminan del mundo sensible no solamente los rastros, vestigios y huellas del delito, sino también las cosas y personas sobre los que aquel se ejercitó" (El cuerpo del delito", Ed. Abeledo Perrot, 1987, Clemente A. Diaz, pág. 39/52).

PURRETA, Víctor Manuel s/ Recurso de Impugnación – 16.09.2015- causa Nº 28/14 [STJ-SP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Las circunstancias extraordinarias de atenuación no resultan aplicables en los casos de violencia contra las mujeres.

[]

Hacer lugar a la propuesta defensiva plasmada en los agravios del recurso, determinaría en este caso utilizar un razonamiento "… que habilita la procedencia de factores atenuantes, vinculados con estereotipos, prejuicios y escrutinios intensos sobre las víctimas…". Circunstancia que "…traslada a las propias víctimas y a sus conductas la 'explicación' del crimen y, por lo tanto, el tipo de reproche que le cabe a su autor. En este proceder, a su vez, se fragmenta la prueba de una forma incompatible con los estándares internacionales y, en particular, se oscurece aquella que refiere a antecedentes previos de violencia contra las mujeres. En la 'explicación' ofrecida por distintos operadores judiciales, esos antecedentes no tienen adecuada relevancia, lo cual vacía de contenido político y social a los crímenes, y los circunscribe a una conducta individual y personalizada, motivada por ciertas actitudes de la víctima y sin relación alguna con la desigualdad de género que cruza a las relaciones interpersonales en general, y a las de pareja en particular (Chejter y Rodríguez, 2014:17)" (p. 204). (…)

"Al igual que 'las circunstancias extraordinarias de atenuación', la 'emoción violenta'-aun cuando tiene requerimientos de procedencia distintos- también ha sido utilizada en ocasiones para atenuar la sanción en casos de violencia extrema contra las mujeres. Cuando el razonamiento que la sostiene está anclado en estereotipos y prejuicios de género, las formas en que se analizan el estímulo, su entidad y las condiciones que lo hacen excusable, toman por válidos distintos preconceptos alrededor del comportamiento o roles que las mujeres deben tener. En estos casos, su uso ha sido cuestionado desde los estudios de género. El atenuante de emoción violenta en casos de violencia de género presenta un desafío al razonamiento judicial. Por un lado, los/as operadores/as judiciales deben evaluar las circunstancias concretas del caso con impacto en la culpabilidad individual; por otra parte, ese análisis no debe ser influido por un contexto social que avala el ejercicio de la violencia como mecanismo de dominación masculina..." (Conforme "Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Amnistía Internacional, 2015; ps. 218/219).

G., E. W. s/ recurso de Impugnación –13.08.2020 legajo nº 48928/1- [TIP]

APLICACIONES DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

VIOLENCIA DE GÉNERO – Acceso a la Justicia: obligación de ofrecer un trato digno y humano a las víctimas.

[]

"Es de interés mencionar el informe temático de la Comisión Interamericana de derechos Humanos en su informe acerca de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el que se expresó que: "11. La CIDH ha podido constatar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de la administración de la justicia y de la policía. En consecuencia, es evidente la necesidad de que los Estados diseñen y fortalezcan programas de capacitación para funcionarios del sistema de justicia y de la policía sobre el problema de la violencia contra las mujeres como una grave violación a los derechos humanos y su obligación de ofrecer un trato digno y humano a las víctimas cuando intentan acceder a instancias judiciales. A pesar de la proliferación

de los programas de capacitación orientados a funcionarios de la administración de la justicia y de la policía, la CIDH ha verificado que el impacto de éstos ha sido heterogéneo y que muchos de ellos carecen de la institucionalización y de los mecanismos de responsabilidad necesarios para poder lograr cambios sostenibles[...] 13. ..., la CIDH destaca con preocupación la falta de información de que disponen las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección, sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos..." (el resaltado me pertenece) –OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/SER:L/VII; Doc. 68, 20-1-2007-"

CHAVES, Héctor Aníbal s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado –05.08.2014 legajo nº 1701-1/13 – [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Convención de Belém do Pará: el ordenamiento jurídico interno debe estar en consonancia con la convención y con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos.

[]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belém do Pará"-, que fuera ratificada por nuestro país, fundamentalmente en sus arts. 7 y 8, obligan al Estado a conformar el ordenamiento jurídico en consonancia a la misma, debiendo lo operadores judiciales adoptar acciones positivas para visualizar las situaciones de violencia de género que subyacen en la mujer y aplicar soluciones acorde a esas directrices.

Debe señalarse además que su normativa debe ser conjugada armónicamente con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos y en donde se respetan plenamemente los derechos tanto del imputado como de las víctimas.

[...], los jueces deben ejercer ese "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican entre los casos concretos a fin de obtener la aplicación armónica del derecho vigente.

[...] Los jueces estamos llamados a priorizar la protección especial de grupos vulnerables, especialmente los relacionados con casos de violencia contra la mujer.

Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado – Sala B- 07.03.2014—legajo n° 12.636-1/14 [TIP]

[]

No podemos pasar por alto que nuestro país dio rango supra legal a los tratados internacionales con su incorporación a la Carta Magna en el año 1994, comprometiéndose a dar especial tratamiento a las cuestiones que constituyan problemáticas sociales, tales como la violencia de género y la niñez.

En tal sentido, con la firma de la "Convención de Belém do Pará" (aprobada por Ley 24632) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el Estado Argentino está obligado a dar respuesta eficaz a aquellas personas que se presentan ante los distintos poderes que lo conforman y en su artículo 7 se establece que los Estados "condenan todos las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a adoptar todas aquellas medidas y medios que resulten aprobadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

PRIANI, Carlos Emanuel s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba –15.08.2014—legajo n° 8460/1- [TIP]

"B., R. A. S/ Impugnación –26/11/2015
Legajo N° 10662/0 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Deber de debida diligencia del Estado

[]

Que la sanción de la normativa –ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- aspira a que el Estado adopte, en el marco del cumplimiento de tratados internacionales firmados por nuestro país, eliminar la práctica violatoria de los derechos humanos en las mujeres.--

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras - Campo Algodonero vs. México" ha definido el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer, a efectos de imponer sanciones y asegurar una adecuada reparación.

En ese marco normativo, es obligación de los organismos jurisdiccionales interpretar la legislación vigente con destreza, integralidad y responder con celeridad ante situaciones en donde peligra la integridad física de una mujer.

S.L.G.A. s/ recurso de casación presentado por los fiscales – 27/10/2021 – Legajo N° 22802/2 [STJ - SP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – La derogada figura del avenimiento en el contexto de los tratados internacionales vinculados a la perspectiva de género y de la ley 26.485

[]

En los casos de víctimas de violencia, (...) debe apreciarse igualmente que la intimidación o el temor se ejerce más allá de una simple amenaza (...)

"Comprender [que] los procesos de las respuestas de las mujeres a la intimidación, amenazas o conductas violentas puede posibilitarnos entender las razones por las que la mujer permanece en silencio. El silencio, contrariamente a lo que comúnmente se dice, no significa aceptación tácita. El silencio es la forma en que luchan las personas que sienten que no tienen poder. El silencio es una DECLARACIÓN. Factores tales como la preocupación por los otros, indefensión situacional, miedo, pánico y hasta una depresión inmovilizadora producen silencio. La investigación de las experiencias de las mujeres con conductas intimidatorias o violentas de los hombres debe articularse en la comprensión de la vida de las mujeres y el rol que la violencia masculina juega en ellas" (VILA DE GERLIC, Cristina. Opúsculos de derecho penal y criminología. VIOLENCIA FAMILIAR Familiar- Mujeres Golpeadas. Ed. Marcos Lerner. Córdoba, 1987:p.92/93).-

(...) En relación a las críticas que recibió la reforma del artículo 132 se dijo que "Aunque se establece que la retractación de la víctima sólo podrá ser aceptada cuando haya sido formulada libremente y en condiciones de plena igualdad, cabe preguntarse cómo se garantizan esas condiciones. Nadie ignora que hacer una denuncia por un ultraje sexual es una decisión valiente, sobre todo si los causantes son familiares directos. En el contexto de sexismo imperante en la sociedad y en la Justicia, este artículo abre una vía a la impunidad y favorece la reproducción del delito, devenido 'un conflicto a armonizar'" (Del honor masculino a la integridad sexual- El difícil camino de los derechos de la mujer, Número 1 - Julio 1999 Por Silvia Chejter, en Le Monde Diplomatique, edición Cono Sur, pag.30).-

TOMASELLI, Marcelo Javier s/ recurso de casación interpuesto por la fiscalía – Sala B – Leg. nº 912/3 – 24/07/2012 [SP]

[]

En el debate parlamentario del artículo 14 de la ley 25987, que reformó el art. 132, el diputado Cafferata Nores manifestó "...que esta vía se presenta como una excepción, y que su habilitación está sometida a fuertes condiciones que deberían ser objeto de un estricto control judicial, lo que neutraliza el peligro de manipulación sobre las víctimas" (ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, La Ley, 1999-B,1617).-

A pesar de la observación del diputado, que evidentemente trasluce la falta de confianza que le generaba el "avenimiento", pues señala la necesidad de establecer un control para seguridad de las víctimas, la inclusión del vocablo "excepcionalmente" en la norma no brinda claridad. En principio, porque podría estar referido a que se cumplan las condiciones exigidas que a continuación se encuentran redactadas en el artículo en cuestión, es decir "...que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad,... en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente", o tal vez que el avenimiento propiamente dicho sea en sí mismo un instituto extraordinario.-

Entre ambas posibilidades, nos quedamos con la segunda apreciación porque el avenimiento es un instituto excepcional por su propia naturaleza, el que debe analizarse en el caso concreto, más allá del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.-

TOMASELLI, Marcelo Javier s/ recurso de casación interpuesto por la fiscalía – Sala B – Leg. nº 912/3 – 24/07/2012 [SP]

[]

[Al hacer lugar al avenimiento] no han sido observados los tratados internacionales con jerarquía constitucional vinculados a la perspectiva de género, e incluso la ley nacional 26458 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales".-

En este sentido, las Naciones Unidas, a partir del compromiso asumido de bregar por la igualdad entre el hombre y la mujer, en 1975 realizó la Primer conferencia mundial sobre la Mujer, en México. Su finalidad fue establecer recomendaciones a los gobiernos y a la comunidad internacional, para la plena igualdad de la mujer con el hombre en la vida social, política, cultural y económica. Posteriormente, en el marco de los esfuerzos internacionales para eliminar la discriminación a la mujer se realizaron nuevos encuentros como los de Nairobi, en 1985, Copenhague, en 1990, y Beijing en 1995, en los cuales nuestro país estuvo representado.

Así, en 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la Mujer, y en 1994 se firmó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), documentos internacionales ratificados por nuestro país.-

Este racconto tiene la finalidad de demostrar el largo camino de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de perspectiva de género y, sin embargo, esas normas resultaron soslayadas.-

TOMASELLI, Marcelo Javier s/ recurso de casación interpuesto por la fiscalía – Sala B – Leg. nº 912/3 – 24/07/2012 [SP]

[]

La ley 26485 define, en su artículo 3º, que garantiza los derechos consagrados en las convenciones internacionales referidas, y en el artículo 5º señala como tipos de violencia la: "2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".-

Más adelante, en su artículo 28, establece que quedan prohibidas todas las audiencias de conciliación o mediación, es decir que los acuerdos de avenimiento resultan inaplicables por su tácita derogación, ante la sanción de la ley de referencia, y por el marco referencial de violencia sexual y psicológica sufrida por la víctima.-

TOMASELLI, Marcelo Javier s/ recurso de casación interpuesto por la fiscalía – Sala B – Leg. nº 912/3 – 24/07/2012 [SP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Niñas, niños y adolescentes: análisis con perspectiva de género y observación del interés superior del niño

[]

"conforme los estándares internacionales y nacionales la doble condición de mujer y niña debe ser objeto de valoración no solo por las disposiciones de la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sino además por la ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Estas condiciones de vulnerabilidad, merecen una especial protección por parte de los organismos estatales, por lo que debe ponerse de relieve que el presente hecho debe ser analizado con perspectiva de género y observándose el interés superior del niño, teniendo especial consideración en las previsiones que han efectuado tanto la legislación nacional como supra nacional al respecto.

A., R. D. s/ Recurso de Impugnación – 26/03/2021 –
Legajo N° 49025/2 [TIP]

[]

La razón de la especial y fundamental protección del niño es su indefensión frente al mundo adulto, lo que se identifica cuando se lo convierte en víctima de un delito. …, para resolver la cuestión bajo análisis, que deben evaluarse las particularidades del hecho acaecido a fin de establecer qué impacto ha tenido efectivamente aquella nota de vulnerabilidad, …. Así lo reconocen los instrumentos internacionales como las Reglas de Brasilia, que contemplan la edad como una causal específica de vulnerabilidad y lo ha explicitado la CIDH en diversos casos tales como "Rosendo Cantú y otra vs. México", 31 de agosto de 2010, párr. 201).

En mérito a ello, lo que la niña pudo expresar más con lápiz y papel, y con gestos en vez de con palabras (dado que no pudo explicar relatando el detalle del hecho poniéndolo en palabras), no pierde credibilidad sólo porque no se hayan podido aplicar los criterios del CBCA, que se aplican para evaluar el relato espontáneo.

Tales consideraciones lo son en sintonía a las directivas que emanan de los numerosos documentos internacionales …, sobre todo de la Convención de los Derechos del Niño, que nuestro ordenamiento constitucional ha incorporado (art. 75 inc. 22 de la C.N.)

P. J. C. s/ Querellante particular, MPF y Defensa interponen recurso de impugnación, 17/09/2021, Legajo N°4297/1 [TIP]

[]

La sentencia ha tenido presente en su análisis, que el caso tiene como damnificada a una persona que reviste doble condición de mujer y de niña- pre adolescente, deben ser valorado en primer lugar, en el marco de las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y a la luz de los imperativos de los estándares internacionales direccionados a la Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos- Convención sobre los Derechos del Niño, con rango constitucional -art. 75-inc 22 CN- art. 3.1 " ...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.-

Condiciones estas, de vulnerabilidad, que este Tribunal ya en diferentes precedentes ha indicado que "... merecen una especial protección por parte de los organismos estatales, por lo que debe ponerse de relieve que el presente hecho debe ser analizado con perspectiva de género y observándose el interés superior del niño, teniendo especial consideración en las previsiones que han efectuado tanto la legislación nacional como supra nacional al respecto."

N. R., S. S/ s/ Recurso de Impugnación, 19-08-2021-, Legajo N° 78959/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Obligación del Estado Argentino de cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente.

[]

En consecuencia, la totalidad de los datos consignados en el referido informe y la presentación espontánea de la víctima en Fiscalía, son más que suficientes para operar como disparador de la aplicación del principio pro persona y actuar con la debida diligencia que imponen la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará.

La razón de ese proceder judicial obedece a que los casos de violencia de género no son asuntos privados, acontecen en la intimidad y no trascienden, en general, de la vida privada de las personas; pero cuando lo

hacen, debe ser abordados con la correcta perspectiva, con la conciencia de que constituyen una violación a un derecho humano.

El Estado argentino está obligado a cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente al ratificar la Convención de Belém Do Pará, la Cedaw y la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en marzo de 2009 se sancionó la ley nacional nº 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El acatamiento de todos estos compromisos, imponen una interpretación integral, armónica de toda la normativa, superadora de la literal aplicación del art. 27 bis, última parte del C.P.

A.L.O. en legajo por rechazo al pedido de revocación de la condicionalidad de la condena s/recurso de casación presentado por el M.P.F.–15.09.2021 legajo nº 88916/3 – [STJ-SP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Obligación de juzgar con perspectiva de género.

[]

El abordaje que ha hecho la jueza aparece como correcto, puesto que "La forma en la que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social … Hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor 'género' en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la violencia de género" (Di Corleto, Julieta "Valoración de la prueba en casos de violencia de género", páginas 589/606. Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).

Por lo que, se deben tener presentes las Leyes Nº 23179, 24632, 26171 y 26485 -a esta última adhirió La Pampa por ley nº 2550-, que establecen el marco legislativo sobre esta materia (la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la "Convención de Belem do Pará", el acuerdo sobre "Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" y de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)

A., E. s s/ Recurso de Impugnación –03.11.2020 legajo nº 4895/1– [TIP]

RECURSOS

VIOLENCIA DE GÉNERO – Derecho de la parte querellante a recurrir la sentencia absolutoria

[]

No cabe duda alguna que, este caso concreto bajo examen, es un supuesto de violencia sexual y física contra la víctima M.G.P., quien fue accedida carnalmente, sin su consentimiento, y luego muerta en forma violenta. El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará (ley 24.362) da una serie de pautas claras, con incidencia incluso en los procesos penales. Prescribe que los Estados Partes deben "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia". En el inciso "b" impone "actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". En el apartado "f" obliga a "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Y en el "h" obliga a los Estado a "adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Es doctrina de la Corte Suprema, interpretando la Convención Americana de Derechos Humanos, que entre las "disposiciones de otra índole" se pueden contemplar las decisiones judiciales, necesarias para la efectividad de los derechos consagrados en los tratados.

En tal inteligencia, ante una sentencia parcialmente absolutoria que dejaría impune el delito que acabó con la vida (...), la restricción recursiva afectaría de modo concreto los imperativos convencionales en materia de violencia contra la mujer. Incluso la norma pampeana está basada en una redacción ya discutible a la fecha de su sanción, pues se trataba de una interpretación jurisprudencial y doctrinaria minoritaria -como lo reconoce la propia exposición de motivos-, interpretación que nunca se consolidó en el país. La doctrina de la CSJN, a partir de "Góngora", habilita una interpretación progresiva del artículo 420 C.P.P.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho sobre el acceso al recurso que: "De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2° y 25.2.b) de

la Convención, si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho, tiene que crearlo" ("Claude Reyes y otros v. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, citado por Larsen, Pablo; "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; Hammurabi; Bs. As.; 2016; p. 425)

Siguiendo el camino iniciado en "Góngora", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho recientemente que, las restricciones recursivas, pueden ser considerados como una omisión en la adopción de un "... 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer' (cfr. 'Góngora', Fallos: 336:392, considerando 7°, segundo párrafo), todo lo cual redunda en un menoscabo de los ya citados derechos de defensa en juicio y debido proceso" (CSJN; "Fariña Acosta, Jorge Darío s/abuso sexual (art. 119, primer párrafo). CCC 50259/2012/3/RH2, sentencia del 11 de octubre de 2016).

[...] En el estado actual de la doctrina, hasta tanto el legislador pampeano aborde una reforma del procedimiento, donde se traten expresamente estas cuestiones disputadas, no pueden subsistir restricciones de ningún tipo, para ninguna de las partes, en el tratamiento de un recurso de naturaleza ordinaria. Donde la ley no distingue, no cabe distinguir: acusación y defensa gozan de idéntico derecho al recurso.

L.R.F. en causa por abuso sexual mediando violencia física agravado por haber existido acceso carnal s/ recurso de casación –08/03/17 - Legajo N° 34031/3 [STJ-SP]

JUICIO ABREVIADO

VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: facultad del Tribunal de revisar la admisibilidad.-

[]

Si bien es cierto que el Ministerio Público resulta ser el titular de la acción pública, ante la posibilidad del Juicio Abreviado, donde se establece la calificación legal a imponer y el monto punitivo que correspondería al imputado, el legislador ha establecido que el mismo sea revisado por el Tribunal, si considera (...)- que la calificación legal a que llegaron en dicho acuerdo no es correcta y amerita la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos. Tal circunstancia no significa que la jurisdicción, se "inmiscuya" en el ejercicio de la acción penal, sino que considera que se debe realizar la audiencia correspondiente, a los fines de determinar con mayor claridad,

cómo sucedieron los hechos y que calificación legal en definitiva corresponde aplicar al imputado.

ALVAREZ, Juan Manuel s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: obligación del Estado de investigar y sancionar a sus responsables.-

[]

El Estado Argentino se ha obligado a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y que el consentimiento dado para el acuerdo de juicio abreviado entre el imputado y la Fiscal interviniente es contrario a la ley aplicable al caso, inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías y aplicando en su caso, si correspondiera, una sanción proporcionada al injusto.

ALVAREZ, Juan Manuel s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: procedencia en hechos de violencia contra la mujer siempre que se respeten sus derechos.

[]

Ninguna duda cabe que la violencia de género es una de las problemáticas más comunes en las relaciones interpersonales y es un flagelo en la sociedad y se deben promover acciones tendientes a erradicar todo tipo de violencia manifiesta contra el género femenino. Así también lo entendió nuestro Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo 2889 del 1/12/2010) al disponer la introducción de la perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, atento al compromiso asumido por el Estado Argentino a través de la integración de los tratados sobre derecho humanos a la Constitución Nacional producto de la reforma de 1.994.

No obsta a lo expuesto que el procedimiento abreviado [,...], pueda llevarse a cabo, es decir se mantenga la posibilidad concedida al acusador público y a la defensa, de abreviar el trámite a través de un acuerdo acerca de cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable en los mismos, pero deberá el magistrado previamente, conforme lo establece el

art. 16 de la ley citada, y que reglamenta los derechos y garantías mínimas de los procedimientos judiciales, oír a la víctima personalmente (art. 16 inc. c); a que su opinión sea tenida en cuenta al arribar a una decisión que la afecte (inc.d); a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el art. 3 de la precsente ley (inc. e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (inc. g)

Prescindir en el sub-lite de la sustanciación del debate no implicaría contrariar ninguna de las obligaciones que asumió el Estado al ratificar la Convención de "Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí se consideran.

Lo propiciado importa además la posibilidad de la víctima de intervenir activamente como sujeto procesal en tanto afectado directo por el accionar delictivo. De igual forma deberá formalizarse la audiencia prevista en el art. 379 del código ritual.

Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado –Sala B- 07.03.2014—legajo n° 12.636-1/14

[]

El instituto del juicio abreviado cumple con las obligaciones internacionales a las que el Estado argentino se ha comprometido, plasmadas ellas en el art. 7, incs. b y f de la mencionada Convención.

Se acorta sólo la vía procesal, pero se cumple con la obligación de investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, suponiendo el juicio abreviado ese "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer que haya sido sometida a violencia".

Si el acuerdo de juicio abreviado reúne los requisitos establecidos por este Tribunal en el plenario de fecha 26 de octubre de 2.011, en legajos 661/4 y 661/6 -seriedad, expreso reconocimiento del imputado de los hechos a él atribuidos y no odiosa afectación de los intereses de la víctima- este instituto aparece como una herramienta ágil y justa para asegurar a la mujer víctima una adecuada reparación del daño sufrido.

Así es dable observar numerosas resoluciones judiciales en nuestro país que adoptan este criterio, resaltando -algunas de ellas- la mayor eficacia de este instituto en la rápida resolución del conflicto.

Schonfeld, Daniel s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado – Sala B- 07.03.2014—legajo n° 12.636-1/14 [TIP]

CHAVES, Héctor Aníbal s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado –05.08.2014 legajo nº 1701-1/13 – [TIP]

[]

"[...] El fallo "Góngora" de la CSJN es aplicable a otro instituto, de muy distinta naturaleza [al juicio abreviado], que es la suspensión de juicio a prueba"

"La referencia que allí hace nuestro máximo tribunal al 'debate oral', en cuanto a que la prescindencia del mismo implicaría contrariar la obligación asumida por el Estado argentino –'la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente'-, debe ser entendida para el caso concretamente sometido a decisión de la Corte -esto es, la posibilidad de suspender el juicio a prueba en casos de violencia dirigida contra la mujer, en función de esa condición-"

"El juicio abreviado supone la realización de uno, aunque acortando el camino para llegar a la resolución final. Se prescinde del debate oral, pero las pruebas obtenidas de la investigación fiscal preparatoria más la confesión del imputado, avalan -al tiempo de cumplimentar también la obligación de investigar y sancionar- la resolución final condenatoria"

[...] "En consonancia con lo dispuesto en el art. 16 de la ley nº 26485 en cuanto a que resulta una garantía mínima en los procedimientos por hechos de violencia contra la mujer, el ser ésta oída personalmente por un juez y que su opinión sea tenida en cuenta" –del voto de la Dra. Verónica Fantini, que resuelve la disidencia en legajo nº12636-1/14 caratulado: "S., D. s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado)-

CHAVES, Héctor Aníbal s/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado –05.08.2014 legajo nº 1701-1/13 – [TIP]

[]

"Si el acuerdo de juicio abreviado reúne los requisitos establecidos por este Tribunal en el plenario de fecha 26 de octubre de 2.011, en legajos 661/4 y 661/6 -seriedad, expreso reconocimiento del imputado de los hechos a él atribuidos y no odiosa afectación de los intereses de la víctima- este instituto aparece como una herramienta ágil y justa para asegurar a la mujer víctima una adecuada reparación del daño sufrido".

O., J. C. s/ Impugna rechazo de juicio abreviado–22/11/13—Legajo nº 12427-1/13 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: procedencia, obligación del Juez de escuchar a la víctima.

[]

El acuerdo de juicio abreviado presentado por el Fiscal y el defensor y el imputado y en consideración a que estimo tal procedimiento adecuado a las obligaciones asumidas por nuestro Estado para investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, el juez debe, previo a decidir la pertinencia de la vía procesal, escuchar a la víctima.

O., J. C. s/ Impugna rechazo de juicio abreviado"–22/11/13— Legajo nº 12427-1/13 [TIP]

[]

La opinión de la víctima no puede ser dejada de lado a la hora de proponer la aplicación de juicio abreviado.

ALVAREZ, Juan Manuel s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP]

[]

En los ataques contra la integridad sexual y de violencia contra las mujeres, su opinión será de gran peso, evaluada siempre bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28 CN). Debe conocerse la opinión de la víctima, pero no puede transformarse en una instancia burocrática que impida el avance del proceso. De esa manera, sería aconsejable que desde el inicio de la investigación, el fiscal, cuando diseña su teoría del caso, ya tenga la opinión cierta de la víctima pues, junto a las evidencias colectadas, le permitirá conocer hasta dónde puede llegar, sin soslayar que además, cuenta con la asistencia de órganos especializados en el abordaje y seguimiento de las víctimas de delitos."

G., R. H. s/Impugna rechazo de Juicio Abreviado, 10/12/2021, Legajo N° 62121/1 [TIP]

Prisión Preventiva

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prisión preventiva: protección de la integridad psico-física de la mujer víctima.

[]

Entiendo razonable y proporcional el encierro preventivo de la persona que está imputada por un delito grave, que supone una pena mínima de diez años de prisión -homicidio calificado en grado de tentativa-, sobre el que existen datos de hechos de violencia anterior sobre la misma mujer y obrando en el proceso, conforme la información brindada por el Fiscal actuante, un "altísimo grado de compromiso del imputado", [...].

[...] cada caso, en función de las circunstancias del hecho y de la personalidad de sus protagonistas, ofrece aristas propias y únicas que deben ser consideradas globalmente.

El hecho de presentar el imputado una personalidad proclive a actos impulsivos y los antecedentes de hechos de violencia contra la misma mujer, impiden razonablemente pensar que una medida sustitutiva de prohibición de acercamiento, por ejemplo, será suficiente, no sólo para no obstaculizar o entorpecer la marcha del proceso -influyendo en las declaraciones que los testigos hagan durante el plenario- sino también para lograr una adecuada protección de la integridad psico física de la mujer víctima.

WILSON, Alejandro Ariel s/apela prisión preventiva – 12.06.2014 legajo 15257/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prisión preventiva: su procedencia ante los casos de "violencia doméstica y de género"

[]

[La Sala A del Tribunal de Impugnación Penal resolvió que corresponde la aplicación de la prisión preventiva a una persona condenada por el delito de violación de una menor de doce años de edad como delito continuado (conforme al art. 119 inc. 1º y 54 conforme al texto en vigencia de la ley anterior a la sanción de la nº 2508), en base al] ... argumento que fuera sostenido en el precedente del Superior Tribunal de Córdoba en los autos caratulados "R.F.G. p.s.a lesiones leves calificadas y amenazas -Recurso de Casación" (SAC 1501296) de fecha 19 de mayo de 2014, [...] es indudable que nos encontramos ante una caso de "violencia doméstica y de género". Ello conforme a la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales ley nº 26.485 que tiene su apoyatura fundamental con la sanción de la ley 24.632 con un amparo especial y supranacional en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer", más conocida como "La Convención de Belém do Para", que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (artículo 2), y específicamente a presevar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (artículo 3 inciso c).

En este orden, la citada Convención de Belém do Pará en su preámbulo afirma que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades" y preocupados "porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7 inciso "b") y tomar todas las medidas apropiadas... para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia de la mujer (artículo 7 inciso "e").

O., J. L. S/Fiscal Impugna denegatoria de Prisión Preventiva –08/10/2014—Legajo Nº 472/5 [TIP]

PRUEBA

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: deber del juzgador de valorar el contexto de la situación en que ocurre la violencia doméstica.

[]

El marco de la Convención de Belén do Pará y la Ley N°26485 determina al juzgador a valorar el contexto de la situación en que ocurre la violencia doméstica en todos sus términos, lo que hace aun más reforzar el primer testimonio de la víctima y darle mayor credibilidad frente al otorgado en la audiencia de debate.

[...] "...el sistema de valoración de la prueba no impide que un solo testimonio pueda producir la convicción respecto a un extremos fácticos, ni ello implica transgresión a principio lógico alguno y el grado de convicción que ellos provocan y aún la certeza que puede derivarse de un único testigo - que a su vez es la víctima- configuran cuestiones subjetivas pertenecientes a la esfera reservada por ley a los jueces de mérito. Enseña la doctrina que la convicción judicial no depende de la cantidad de elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que se le asigna a la evidencia, incluso cuando esta se asiente en el relato de la

víctima. De allí que, como señalara en otros pronunciamientos, no existen reglas que impongan una manera determinada de probar hechos de la acusación ni tampoco un número mínimo de elementos de cargo para dictar un fallo de condena. Y sin bien es cierto que cuando la prueba de cargo se sustenta como en el sub-examen, principalmente en las declaraciones de la propia víctima, por lo cual es exigible una especial cautela en su valoración, nada impide que tales testimonios resulten aptos para formar criterio, máxime si los mismos aparecen como coherentes y se compadecen con pruebas que los corroboran…”(Sala B del TIP, 16-04-2014, Leg.Nº 8931/1,"ASTORGA, Emanuel Alexis s/ recurso de impugnación").

F. C., J. C. s/ Recurso de Impugnación –07.06.2018-- legajo nº 40999/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: estado de inocencia y perspectiva de género (análisis de la prueba con perspectiva de género).

[]

No existe la alegada contraposición entre el estado de inocencia y la perspectiva de género, ni hay uno que sea superior al otro. No son conceptos necesariamente opuestos. Son principios que tienen jerarquía constitucional, superior a las leyes, puesto que ambos se ubican en la esfera de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Incumplirá el Estado Argentino los tratados a los que ha suscripto tanto si desatiende la garantía del trato como inocente, como el análisis de la prueba con perspectiva de género. Es ahí donde deben ponderarse las pruebas en forma concordante, a fin de cumplir con todos los compromisos internacionales en los que nuestro país se ha comprometido.

En este orden de ideas la Sala A de este Tribunal en el caso Legajo Nº 54348/5 -registro de este Tribunal-, caratulado: "GUTIÉRREZ, Luciano Nicolás s/ recurso de impugnación” del 30.03.2020 dijo al referirse a la incorporación de la perspectiva de género en el plano de tratado con jerarquía constitucional: “Hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor ‘género’ en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la violencia de género” (Di Corleto, Julieta “Valoración de la prueba en casos de violencia de género”, páginas 589/606. Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018). Por lo que se tienen presentes además las Leyes Nº 23179, 24632, 26171 y 26485 -a esta última adhirió La Pampa por ley nº 2550-, que establecen el marco legislativo sobre esta materia (la Convención sobre

la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la "Convención de Belem do Pará", el acuerdo sobre "Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" y de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)".

A., J. A. S/ Recurso de Impugnación – 16.06.2020- legajo nº 42134/6 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: generalidades.-

[]

Respecto a la carencia probatoria alegada por el recurrente, entiendo que si bien es cierto que el pilar fundamental de la sentencia resulta ser el testimonio brindado por la víctima, [...], no menos cierto resulta que los hechos denunciados [...] se han producido en el interior del domicilio que en ese momento habitaban víctima y victimario, en momentos de producirse una discusión, lo que impide contar con relatos ajenos a los brindados por los protagonistas. Debemos señalar tal como lo ha hecho este Tribunal en otras oportunidades y al igual que lo destaca el sentenciante, que en esta clase de hechos la prueba resulta de difícil adquisición por su modalidad intramuros, por lo que resulta importante realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las circunstancias que los rodearon para arribar a la certeza necesaria que requiere una sentencia condenatoria, como en el caso de autos.

Al respecto el código ritual establece que el Tribunal valorará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica que no es otra que la que prescribe la lógica y derivan de la experiencia. Conforme a ello el magistrado tiene la libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. En el caso particular, en materia de valoración probatoria no existe disposición normativa que le indique al operador judicial que valor debe darle a un testimonio, de igual forma no cabe prescindir "per se" de sus manifestaciones por la sóla circunstancia de ser un testigo en soledad del hecho y a su vez víctima, en tanto prueba dirimente de cargo, si perjuicio de someter su testimonio a un análisis riguroso a fín de dictaminar si el mismo es consistente y verosímil y si su versión es lo suficientemente sólida para superar la presunción de inocencia que goza el acusado.

En el sub-examen, el a-quo determinó la fiabilidad del testimonio de la denunciante al confrontarlo con el resto del plexo probatorio, no encontrando signos de mendacidad, incoherencias o contradicciones que permitieran invalidarlo. Amén de ello, como podemos advertir los hechos

ocurridos [...]no escapan a una perspectiva de violencia de género en la consumación de los injustos perpetrados conforme las descripciones contempladas por la Convención Belém do Pará y en la Ley Nacional 26.485.

BRAJÍN, Hugo Omar s/ Recurso de impugnación –01/04/15 Legajo N° 18958/1 [TIP]

[]

Frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer.

[...]..., deben valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados (C.S.J.N. in re "Vera Rojas", rta. el 15/07/1997). [...] La prueba indiciaria es una red interactuante que anida y teje datos dispersos que, analizados individualmente pueden ser insuficientes, pero que en conjuntos se multiplican e interactúan en una articulación recíproca, hasta que permiten arribar a una sola conclusión (conf. Morello, "El peso de los indicios y la valoración de la prueba de presunciones...", L.L. 1998-A, pág. 312 y sig).

CH., S. A. s/ Recurso de Impugnación-17/02/2022- Legajo N° 84262/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: Inconsistencias en el relato de la víctima.

[]

"En el sistema interamericano, el cuidado en relación con la valoración del testimonio de las víctimas también se ha extendido al estudio de las posibles inconsistencias en sus relatos. Las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer…existe acuerdo en que la fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la consistencia interna y precisión del primer relato [cita en similares términos TEDH en "Aydin vs. Turkey", 25-09-1997] Ello por cuanto el plazo prolongado del proceso no sólo atenta contra el recuerdo de todos los detalles, sino que también habilita en la víctima sentimientos de culpa, en especial cuando ha denunciado a un pariente y ella se percibe a sí misma, como responsable del quebrantamiento del grupo familiar [cita Corte

Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, 6 de diciembre de 2012]" (Di Corleto, Julieta, "Valoración de la prueba en casos de violencia de género", en Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal, Editores del Sur, CABA, 2018, p. 595).

F., N. J. S/ Recurso de Impugnación – 26/11/2020 – Legajo N° 50243/2 [TIP]

E., G. N.; E., C. s/ Recurso de Impugnación – 27/11/2020 – Legajo N° 45116/2 [TIP]

F., M. Á. S/ Recurso de Impugnación- 28/08/2020- Legajo N° 51430/1- [TIP)

[]

La Corte Suprema de Justicia de la Nación citando a la CIDH, en un expediente en el que se investigaba un abuso sexual sufrido por una niña, expuso que "… en relación con los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que "las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" ("Caso Espinoza Gonzáles vs.Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismos sentido, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, parágrafos 100 Y 104, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2010, parágrafo 89, y "Caso J. vs. Perú", sentencia del 27 de noviembre de 2013, parágrafos 323 y 324) - (CSJ 873/2016/CS1S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119,3° párrafo, 04-06-2020).

O., R. H. S/Recurso de Impugnación – 03/02/2021 – Legajo N° 49768/1 [TIP]

[]

Al respecto "En el sistema interamericano, el cuidado en relación con la valoración del testimonio de las víctimas también se ha extendido al estudio de las posibles inconsistencias en sus relatos. Las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer…existe acuerdo en que la fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la consistencia interna y precisión del primer relato *cita en similares términos TEDH en "Aydin vs. Turkey", 25-09-1997] Ello por cuanto el plazo prolongado del proceso no sólo atenta contra el recuerdo de todos los detalles, sino que también habilita en la víctima sentimientos de culpa, en especial cuando ha denunciado a un pariente y ella se percibe a sí misma, como responsable del quebrantamiento del grupo familiar [cita Corte Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, 6 de diciembre de 2012" (Di Corleto, Julieta, "Valoración de la prueba en casos de violencia de género", en Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal, Editores del Sur, CABA, 2018, p. 595). (Sala A Tip en el Legajo Nº 47590/1, caratulado: "ROSALES, Oscar Alberto S/ Recurso de Impugnación" FALLO Nº40/20 30/04/2020)-

C., A. E. s/Recurso de Impugnación, 10/11/2021, Legajo N° 52547/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: los estereotipos descalificantes no deben influir en la resolución de los casos.

[]

Al respecto cabe señalar que (…) estas afirmaciones no pueden ser avaladas. Por un lado, por el rendimiento de la prueba realizada en el debate de la que, tal como se indicará a la brevedad, dicho relato encuentra adicionalmente apoyaturas externas que lo refuerzan. Por otro lado, la normativa nacional e internacional relacionada con la protección de la mujer no permiten que un tribunal avale tales aseveraciones, basadas en estereotipos descalificantes. Avalar tales comentarios constituiría otra forma de violencia adicional de corte institucional sobre M., en clara violación a la CEDAW y Convención de Belem do Para.

P., O. A. S/ Recurso de Impugnación – 17/11/2020 – Legajo N° 85216/1 [TIP].

[]

En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que a su vez puede dar lugar o la denegación de justicia incluida la re victimización de las denunciantes.

P., O. A. S/ Recurso de Impugnación – 17/11/2020 – Legajo N° 85216/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: principio de amplitud probatoria

[]

Es preciso recordar que la ley 26485 -de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- explica con manifiesta claridad, en sus arts. 1 y 16, inc. i, que, en cualquier procedimiento judicial, se deberá garantizar a las mujeres, además de los derechos y garantías constitucionales, "...la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos".

GALLARDO, Miguel Angel en causa por lesiones leves calificadas s/ recurso de casación 12.12.2014 Legajo nº 10005/2 [STJ-IP]

[]

Nuestro código de forma adopta el Principio de Libertad Probatoria y conforme la Ley Nacional Nº 26485 el de amplitud probatoria, debiendo tener en cuenta al momento de resolver los indicios y presunciones.

También la doctrina específica señala que "La forma en la que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social … Hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor 'género' en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la violencia de género" (Di Corleto, Julieta "Valoración de la prueba en casos de violencia de género", páginas 589/606. Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).

Por lo que se tienen presentes además las Leyes Nº 23179, 24632, 26171 y 26485 -a esta última adhirió La Pampa por ley nº 2550-, que establecen el marco legislativo sobre esta materia (la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la "Convención de Belem do Pará", el acuerdo sobre "Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" y de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

G. S., H. M. R. S/Recurso de Impugnación- 16.06.2020- Legajo Nº 82902/2 [TIP]

[]

El principio de amplitud probatoria incorporado en el art. 167 del C.P.P. y la citada ley Nº 26485, la que en su art. 16 al expedirse sobre los Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, expresa que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial ... (inc. i), el derecho a la "amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta quiénes son sus naturales testigos", mientras que el art. 168 dispone que "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional".

P., F. R. s/ Recurso de Impugnación –15/08/2017-Legajo N° 35792/1 [TIP]

[]

En cuanto a la falta de declaración de la víctima en el debate oral, se debe tener presente en base a la amplitud probatoria que se prevé para estos delitos –Ley 26485 art. 16– que el cuadro probatorio no necesariamente debe centrarse en el relato de la víctima.

Y por ello, no se puede perder de vista que, así como existe una exigencia para el Ministerio Fiscal que para actuar con debida diligencia tenga en consideración el principio de amplitud probatoria, para la jurisdicción el artículo 31 de la ley 26485 exige fallar teniendo en consideración los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, o sea, que estimula a realizar un análisis teniendo en cuenta el contexto.

Antecedentes de nuestro máximo tribunal nacional así lo han hecho –Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", 1/11/2011-. Análisis integral que también se ha tenido en consideración el Superior Tribunal de Córdoba –S., L.J. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado,…recurso de

Casación", 4/'5/2012- por la Cámara Federal de Casación Penal –Sala II "O.C. s/ recurso de casación", 25/10/2012- por nuestro propio Superior Tribunal de Justicia -Leg.nº34031/3: "L., R.F. (…) S/ Recurso de casación"- y en numerosos antecedentes de este Tribunal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que "…la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29/07/1988).

E., E. H. S/Recurso de Impugnación- 09.11.2020- Legajo Nº 77877/1 [TIP]

[]

En el considerando 4º) "Que, referencia aparte, merece la presunta afectación del derecho de defensa, con vinculación a la incomparecencia a declarar en el juicio de una de las víctimas. […]. Tal determinación, aun cuando compresible desde la óptica defensiva, no resulta autosuficiente, en tanto la defensa tuvo acceso a la posibilidad de aclarar todas las dudas que le podía generar las conclusiones psicológicas, ..., circunstancia a la que se añade que el cuadro probatorio de la acusación no se apoyaba exclusivamente en llevar al debate ese testimonio, para acreditar los hechos que la damnificaban. De esa manera, no es posible establecer, ..., una relación directa entre la imposibilidad de contra examinar a la víctima, y el ejercicio de contralor del resto de la prueba material sobre la que se asienta la acusación y que habilitó la condena. Por otra parte, esta conclusión también deriva de un aplicativo concreto del principio de amplitud probatoria, delineado en el marco de la ley 26485, como así de la fuerza incriminatoria del resto de la prueba indiciaria que da cuenta, de forma precisa, de las acciones desarrolladas por el imputado en perjuicio de M.

E.E.H. s/ recurso de casación —10/02/2021—Legajo Nº 77877/2 [STJ-SC]

B., M. J. s/ Recurso de Impugnación, 5/10/2021, causa Nº 107887/2 [TIP]

[]

El a quo fue sumamente preciso al componer las circunstancias especiales que presentaba este tipo de sucesos, en cuanto a las dificultades para la investigación y esclarecimiento, vinculados a su comisión "intramuros", al tipo de violencia ejercida (sexual) a la condición de la

víctima (niña/adolescente) a la trascendencia de su testimonio, todo ante la carencia de prueba directa. Tales aspectos han sido delineados por la jurisprudencia internacional, CIDH, caso "Fernández Ortega vs. México" y la CSJN, en autos: "Vera Rojas" (Fallos: 320:1551), en consonancia con la normativa especial asociada al criterio de amplitud/libertad probatoria, receptado por la ley 26485, y su aplicativo local ley 2550, así como, al interés superior del niño, niña y adolescente (art. 3.1 de la CDN).

FERREYRA (o FERREIRA), Miguel Ángel s/ Recurso de Casación —29.10.2020—Legajo Nº 51430/2 [STJ-SP]

[]

Es pertinente consignar que nuestra legislación procesal (C.P.P. ley 3192) recepta el criterio de libertad probatoria, estándar que a su vez recoge de manera específica la ley 26485 (art. 16), circunstancia que coloca el acento en el examen de suficiencia y consistencia de la información aportada por los elementos de prueba, a través de las reglas de la sana crítica racional, y no en su número o cantidad.

Menos aún es posible observar, la transgresión del principio de paridad de armas, en cuanto no se advierten elementos que permitan apuntar que ha existido una distorsión en el proceso de introducción, producción y alegación sobre la prueba, o lo propio respecto al criterio de responsabilidad probatoria exclusiva del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, la acusación privada (conf. art. 302 del C.P.P.).

M.L., Gastón s/ recurso de casación —26.08.2020—Legajo Nº 38541/6 [STJ-SP]

[]

Sabemos que los hechos que ocurren intramuros presentan una particular dificultad probatoria. No sólo por ocurrir fuera de la vista de terceros equivocados, por tener lugar en la privacidad de la vivienda, sino también por la especial relación de subordinación psicológica en que suelen encontrarse con víctimas de este tipo de violencias. En razón de ello es que la valoración de las pruebas que acreditan la ocurrencia de estas conductas tienen como primera fuente el relato de la víctima, relato que es evaluado por distintos operadores en instancias sucesivas y que es pasado por la evaluación de indicios que dan cuenta del estado de ánimo de la denunciante, el mantenimiento o no de la versión en las distintas instancias procesales, alguna apoyatura externa como el secuestro de los objetos usados por el agresor, etc. […] Es evidente que actos de violencia de esta naturaleza, acontecen, mayormente en el seno doméstico, donde solo víctima

y agresor son los naturales y exclusivos testigos. Esa circunstancia obliga a los jueces a realizar un esfuerzo al momento de analizar la prueba a la luz de la lógica, la psicología y la experiencia común. […] Jurisprudencialmente también se ha sostenido que"… Los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquella sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo pues el resultado global es el que cuenta y tales exámenes resultaría incompletos si no se refirieran también a las relaciones entre las pruebas: con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión". Las relaciones no interesan menos que los elementos y estos no poseen mucho valor sin la constancia entre ellos (STJ Córdoba. Autos *"Battistón Miguel Ángel , p.s.a abuso sexual agravado –recurso de casación . Ídem TIP Legajo 20686/1 SOLOPPI Claudio Orlando s/ Recurso de Impugnación 9.3.16 y TIP Leg 24049/4 "Muñoz Raúl Alberto s/ recurso de impugnación 11.11.16)*

B., G. M. S/ Recurso de Impugnación –02/10/2020-Legajo N° 45113/1 [TIP]

[]

Nos encontramos ante un hecho signado por la violencia de género y que debe ser evaluado conforme los parámetros atendibles al mismo. Así cabe recordar que tal como se ha expresado en el legajo N° 45113/1, caratulado "BALLEJOS, Gerardo Matías S/Recurso de Impugnación" que la declaración de la víctima tiene un papel fundamental. "Así lo indica además la normativa relacionada con la temática de género. Los contenidos de la ley 26485 tienen particularmente en cuenta esta circunstancia en el inciso i) del artículo 16 que dice: ARTÍCULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;" .

B., D. s/ Recurso de Impugnación – 23/04/2021 – Legajo N° 49234/1 [TIP]

[]

Cabe añadir que la cuestión constitucional no ha sido apropiadamente introducida, en cuanto, los aspectos en pos de acreditarla, deben ser integralmente saldados por la parte que pretende hacerlas valer. Ello impone no solo su identificación, sino, además, la de los perjuicios ocasionados signados a la intelección de tales derechos y garantías presuntamente conculcados, extremos que no se configuran con la sola presencia de una determinación adversa a sus pretensiones, más todavía, cuando solo se apoya en una discrepancia sobre el rendimiento de la prueba directa referida a la declaración de la víctima, y a su relación de comprobación con los elementos indiciarios, a fin de conformar el grado de certeza requerido para desbaratar el principio constitucional de inocencia.

Esta referencia reconoce claros hitos de argumentación en el decisorio atacado, el que parte de una adecuada individualización de los planteos, para luego referir la doble condición de vulnerable que recogía la persona denunciante al momento de los sucesos (mujer, niña/adolescente) en cuanto a la pertinencia y aplicación de los estándares fijados por la ley 26485, la Convención de Belem Do Pará, y la de los Derechos del Niño, en tanto marco de protección referencial basado en una precisa situación objetiva que se irradia de forma consistente en este tipo de suceso, en orden a la perspectiva de género y el interés superior del niño.

La precisión de estos aspectos está circunscripta a las normas incluidas en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, referidas al carácter de este tipo de actos, a sus implicancias en orden a la obligación de garantía de los Estados partes, la definición de debida diligencia, el criterio de amplitud y libertad probatoria, y a cómo en ese contexto debe ponderarse la declaración de la víctima de violencia de tipo sexual, por su forma comisiva "intramuros" con las dificultades asociadas a la existencia de testigos directos, y las definiciones que al respecto formuló la C.I.D.H. en el sistema interamericano (in re, caso Fernández Ortega vs. México) y la C.S.J.N. (en el precedente "Vera Rojas").

S.N.R. s/ Recurso de casación —22/09/2021—Legajo Nº 78959/2 [STJ-SP]

[]

La prueba debe ser analiza con la amplitud probatoria que prevé la ley 26485 normativa relacionada con la temática de género.

[...] “ y conforme la Ley Nacional Nº 26485 el de amplitud probatoria, debiendo tener en cuenta al momento de resolver los indicios y presunciones.

También la doctrina específica señala que ‘La forma en la que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión política, económica y social ... Hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor ‘género’ en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la violencia de género’ (Di Corleto, Julieta ‘Valoración de la prueba en casos de violencia de género’, páginas 589/606. Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).” (conf. Fallo 48/2020 en Leg-Nº 82902/2 -reg. TIP- "GENOVESIO SALDAÑO, Héctor María Ricardo S/Recurso de Impugnación", del 16/06/2020 y expresiones reiteradas en leg. 51430/1 "FERREYRA, Miguel Ángel S/ Recurso de Impugnación" y leg. 52080/1"OLGUIN, David Domingo S/ Recurso de Impugnación")

O., J. A. S/Recurso de Impugnación (horizontal), 25-11-2021- Legajo N°51947/2 [TIP]

[]

No se puede soslayar que el hecho de las relaciones sexuales -no consentidas y dentro de una situación de subordinación derivada de amenazas- que se ventiló en el debate entre miembros de una ex pareja y las circunstancias de modo tiempo y lugar de la plataforma fáctica es un hecho ocurrido intra muros. Esta característica del hecho tiñe a la prueba con la que debe acreditarse, a su valoración y pesaje de elementos diferenciales que una correcta administración de justicia no puede dejar de lado.

Es en este punto en donde debemos señalar que la declaración de la víctima tiene un papel fundamental.

Así lo indica además la normativa relacionada con la temática de género. Los contenidos de la ley 26485 tienen particularmente en cuenta esta circunstancia en el inciso i) del artículo 16 que dice: ... i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”(Tip, legajo Nº 45113/ caratulado B.,G.M. S/Recurso de Impugnación”, del 2/10/2020)

L., F. E. s/ Recurso de Impugnación- 24/02/2022- Legajo N° 104818/1 [TIP]

[]

En razón que los hechos por los que fuera condenado G. se debe tener en cuenta la valoración referida en el resolutivo sobre el marco de aplicación de la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales -adhesión por la ley provincial 2550- la que reitera y reafirma en razón de su esenciales características la aplicación del principio de amplitud probatoria, debiendo tener en cuenta al momento de resolver los indicios y presunciones en la integralidad contextual del legajo, alcances que serán de aplicación no solo como una mera conceptualización de la problemática que ello implica, sino que, desde un mirada procesal se deberán tener en cuenta que doctrina especializada señala que *"La forma en que los jueces argumentan en sus resoluciones no sólo tiene transcendencia en la respuesta al conflicto individual, sino que también permite aprehender las miradas de la justicia sobre la condiciones que generan la exclusión política, económica y social … Hasta la sanción de la ley hasta la sanción de la ley 26.485, nuestro régimen jurídico no había incluido el factor "género" en las reglas que permiten descifrar, conocer e interpretar la violencia de género"* (Di Corleto, Julieta Valoración de la prueba en caso de violencia de género", pag. 589/606. Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Florencia G. Plazas y Lucio A. Hazan, coordinadores. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).

G.L.; R.C.E. y E.D.M S/ Recurso de Impugnación –04/03/2022-Legajo N° 93717/4 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: valoración del relato de la victima

[]

Los planteos del recurrente deben analizarse sin perder de vista por una parte la situación de discapacidad de la víctima y por otra la coyuntura de violencia de género en la que estaba inmersa. Ambas circunstancias permitirán arrojar luz y otorgar un marco contextual que permita valorar y evaluar si -tal como postula el Sr. Defensor-, existen en el mismo presuntas contradicciones.

Debemos valorar que el presente caso versa sobre delitos "intramuros" o entre paredes, en donde "…resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor

o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" --CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México de fecha 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100--".

Por lo que es oportuno recordar la conocida jurisprudencia de la CSJN en el caso "Vera Rojas" (Fallos: 320:1551), donde el Tribunal Supremo, luego de destacar las dificultades probatorias propias de los delitos contra la integridad sexual, establece que en estos casos deben merituarse la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto y no analizar individualmente algunas evidencias y descartar otras injustificadamente.

A., J. A. S/ Recurso de Impugnación – 16.06.2020- legajo nº 42134/6 [TIP]

[]

Frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer. Basta con detenerse en la lectura de fallos de organismos internacionales y de nuestra Corte Suprema para comprender que el testimonio de la víctima debe revestir mayor trascendencia.

La Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos (v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, 100." En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho").

No cabe duda alguna que en este tipo de hechos delictivos el testimonio de la víctima debe revestir mayor importancia ya que generalmente se comenten a la sombra con la total carencia de presencias de terceros.

R., F. E. s/ Recurso de Impugnación – 21.08.2020-Legajo nº 87221/1 [TIP]

[]

La conocida jurisprudencia de la CSJN en el caso "Vera Rojas" (Fallos: 320:1551), donde el Tribunal Supremo, luego de destacar las dificultades probatorias propias de los delitos contra la integridad sexual, establece que en estos casos deben merituarse la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto y no analizar individualmente algunas evidencias y descartar otras injustificadamente….”(Legajo N.º 47590/1, caratulado: "ROSALES, Oscar Alberto S/ Recurso de Impugnación" FALLO Nº40/20 SALA "A" 30/04/2020).-

En este tipo de delitos el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso cobran un valor muy relevante para la corroboración de los hechos, de allí que su relato debe ser tenido en cuenta. Y el testimonio en este caso de una menor no pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento sino lo que el proceso lo que requiere es determinar cuan objetiva es la narración que realiza y analizar que le impide realizar un relato medianamente inteligible. A partir de allí sus dichos deberán ser sometidos con igual rigor de análisis, que se efectúa con otros testimonios bajo el tamiz de la sana crítica.

S., N. F. s/ Fiscal y Querellante Particular impugnan absolución —02/09/2020—Legajo Nº 67069/5 [TIP]

N. R., S. S/ s/ Recurso de Impugnación, 19-08-2021-, Legajo N° 78959/1 [TIP]

[]

Debe indicarse que el estándar probatorio de un proceso penal como el presente exigen la aplicación de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, así como de la Ley Nº 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

[…] La Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos (v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

No cabe duda alguna que en este tipo de hechos delictivos el testimonio de la víctima debe revestir mayor importancia ya que generalmente se comenten a la "sombra", con la total carencia de presencias de terceros.

La Cámara Nacional de Apelaciones Federal en lo Criminal y Correccional sostuvo "...la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios." -Causa 13/84-.

"B. , J. D. s/ Recurso de Impugnación"- 10.09.2020- Legajo Nº 49990/1 [TIP]

[]

Como indica el estado del arte en la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos al amparo de la intimidad, también llamados "intramuros", como primera fuente debemos acudir al relato de la víctima para luego realizar una valoración horizontal y concordante de este relato con los restantes elementos probatorios aportados.

[...] de la valoración interrelacionada de las pruebas aportadas, tanto del relato de la víctima, de otros testigos en su interacción con ella, de las profesionales que evaluaron a la damnificada en su estado de ánimo y sentimientos al referirse al hecho, todos juntos valorados de conformidad a lo ya referido en punto a cómo conjugar las probanzas en este tipo de hechos intramuros, cometidos dentro de un contexto de violencia de género, es que deben sopesarse para considerar o no probado el hecho.

[...] entendemos importante recordar que los hechos que son objeto de análisis tienen como damnificada a una mujer en un contexto de violencia de género por lo que es fundamental poner de relieve cuáles son los parámetros bajo los cuales debe ser analizado el hecho investigado.

Así, esta condición de vulnerabilidad, merece una especial protección por parte de los organismos estatales, por lo que debe ponerse de relieve que el presente hecho debe ser analizado con perspectiva de género.

O., J. A. s/Recurso de Impugnación, 21/05/2021, Legajo N° 51947/1 [TIP]

[]

"Es entonces que de la valoración interrelacionada de las pruebas aportadas, tanto del relato de la víctima, de otros testigos en su interacción

con ella, de las profesionales que evaluaron a la damnificada en su estado de ánimo y sentimientos al referirse al hecho, de los mensajes de texto, todos juntos valorados de conformidad a lo ya referido en punto a cómo conjugar las probanzas en este tipo de hechos intramuros cometidos dentro de un contexto de violencia de género es que deben sopesarse para considerar o no probado el hecho.

[…],"…los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquella sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo pues el resultado global es el que cuenta y tales exámenes resultaría incompletos si no se refirieran asimismo a las relaciones entre las pruebas: con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión". Las relaciones no interesan menos que los elementos y estos no poseen mucho valor sin la constancia entre ellos (STJ Córdoba. Autos "Battistón Miguel Ángel, p.s.a abuso sexual agravado –recurso de casación. Ídem TIP Legajo 20686/1 SOLOPPI Claudio Orlando s/ Recurso de Impugnación 9.3.16 y TIP Leg 24049/4 "Muñoz Raúl Alberto s/ recurso de impugnación 11.11.16)

B., D. O. s/ Recurso de Impugnación, 5/10/2021, Legajo N° 84213 [TIP]

[]

"En el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que pueden corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta, por un lado, su naturaleza jurídica y su coherencia interna, y por otro, las presiones internas o externas a las que puede estar sometida la agredida. En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada" (Julieta Di Corleto, "Valoración de la prueba en casos de violencia de género" en Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Editores del Sur, CABA, 2019, p. 602)

Se advierte que el relato […] "claro, previso, sin fisuras, coherente…" y coincidente con el resto del material probatorio, es una argumentación sumamente sólida que ha considerado la jueza en el análisis en cuestión y que dieron las razones objetivas para alcanzar la convicción sobre la existencia de los hechos, con los datos de contexto que coadyuvan a demostrar los abusos sexuales y físico. Análisis contextual que reclama a quienes juzgan en el marco del artículo 31 de la Ley 26485.

O., D. D. S/ Recurso de Impugnación – 26/11/2020 – Legajo N° 52080/1 [TIP]

[]

El presente caso versa sobre delitos “intramuros” o entre paredes, en donde “…resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” --CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México de fecha 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100--”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que "…la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29/07/1988).

P., O. A. S/ Recurso de Impugnación – 17/11/2020 – Legajo N° 85216/1 [TIP]

[]

Debido a la particular naturaleza del hecho investigado, cuya modalidad fáctica opera dentro de un ámbito de intimidad, generalmente en ausencia de testigos presenciales, cometidos al amparo de una situación de soledad de los protagonistas y en donde el temor inhibe a las víctimas, no cabe esperar generalmente pruebas directas o evidencias incontrastables, dado que el autor procede en lo común tratando de ocultar su acción a la vista de terceros (confr. legajos Araneda 66947/1, Astorga 8931/1, Ferretti 41463/1, Orellano 43507/1, 77479/6 Galván, Carante 45014/4, entre otros).

C., C. A. s/ Recurso de Impugnación – 30/03/2021- Legajo N° 94221/2 [TIP]

CH., S. A. s/ Recurso de Impugnación-17/02/2022- Legajo N° 84262/1 [TIP]

[]

La imputación de la víctima y la incorporación de indicios relevantes son de por sí suficientes para acreditar que el imputado ha participado en la comisión del ilícito. Lo contrario, ante la ausencia de testigos representaría la impunidad del autor. Ello sin perjuicio que "estos

indicios o rastros o vestigios, no puedan dejar de ser sometidos a una evaluación crítica, dado que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad". (Conforme legajos Araneda 66947/1, Astorga 8931/1, Ferretti 41463/1, Orellano 43507/1, 77479/6 Galván, Carante 45014/4, entre otros.).

C., C. A. s/ Recurso de Impugnación – 30/03/2021- Legajo N° 94221/2 [TIP

[]

Se observa que el marco con el que se debe valorar la declaración de la víctima en estos casos, no solo es teniendo en cuenta sus dichos de manera preponderante sino dentro de una amplitud probatoria señalada por la Ley, trayendo como resultado una evaluación con perspectiva de género en las causas judiciales que tiene como objetivo es respeto y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia.

H., A. P. s/ Recurso de Impugnación, 26/12/2021, Legajo N° 19190/1 [TIP]

[]

Es así que en estos sucesos que encontraron recepción en los delitos de homicidio calificado por la relación de pareja, por alevosía y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género, en grado de tentativa y abuso sexual mediando violencia y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción, agravado por haber existido acceso carnal; presentan dificultades en el orden probatorio en pos de cumplir los objetivos antes mencionados siendo de conocimiento por parte del victimario que la consumación de los hechos investigados fueron consumados “intramuros” o, al menos, ante la ausencia de otras personas allí presentes que puedan dar cuenta a través de sus sentidos con independencia de la presencia de la propia víctima y el agresor.

Va de suyo que, tampoco resulta esperable la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que resulta que la declaración de la víctima - de la cual me referiré con posterioridad conforme a las especiales particulares del caso de la investigación desarrollada en el presente legajo- constituye una prueba fundamental sobre el hecho (conforme CIDH, Caso F. Ortega vs. México de fecha 30 de agosto del 2010, Serie C-215 párrafo 100).

G.L.; R.C.E. y E.D.M S/ Recurso de Impugnación –04/03/2022-Legajo N° 93717/4 [TIP]

VIOLENCIA DE GENERO - Prueba: valoración en caso de retractación de la víctima.

[]

"La retractación también puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, por ejemplo: a la dinámica del "ciclo de violencia" que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible salir de esa relación, etc." ("Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres".2016. Pag.16. Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf)

[...] el fenómeno de la retractación configura el hecho del abuso ya que al identificarse con el agresor se olvida de si misma y se hace cargo de la situación abusiva, presentando el síndrome de la mujer maltratada. La valoración de la prueba, refiere Raúl W. Avalos consiste en un examen razonado y crítico de los hechos incorporados válidamente a la causa, a fin de establecer la verdad real del contenido de la imputación, conforme a las reglas de la sana crítica racional ("Derecho Procesal Penal", ed. jurídicas Cuyo, T. II, pág. 96 y sig.), y es a partir de ello que el tribunal interviniente, mediante un examen integral y pleno de la prueba se formó la convicción acerca de la existencia del ilícito investigado y la responsabilidad del encartado." (Conf. Fallo Nº 07/13 P.A. - SALA "B", Legajo Nº 7838/2 - registro de este Tribunal-, caratulado: "ARIAS, Cristian Sebastián s/ Recurso de Impugnación").

A., L. N. L. S/ Recurso de Impugnación- 22/12/2021-Legajo Nº 96161/1 [TIP]

[]

Los indicadores de violencia que surgen del análisis [...], ... denotan aspectos que, a decir de Elena Laurrari en su trabajo ¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias? (del libro "Mujeres y Sistema Penal", ed. Euros Editores S.R.L., Buenos Aires 2008, ps. 95-132) acercan los fundamentos del porqué A. B. A. cambió su versión de lo acontecido. Ellos son: La falta de apoyo económico; El temor a las represalias; La tradicional desconsideración de la víctima; La desconfianza a las declaraciones de la mujer; El sistema penal no escucha a las mujeres y Los hijos. Razones que enmarco teniendo en consideración que, como ya lo he traído a colación con anterioridad,"...la violencia de género se nutre de otros

componentes, diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima {...} la violencia de género también es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor..."; "...la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género" (conf. al autor Jorge Eduardo Buompadre en un trabajo publicado en internet titulado "Los Delitos de Género en la Reforma Penal..."

[...] En tal sentido, el artículo 4 de la ley 26.485 define a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"

[...] La retractación de A., tal como ha quedado expuesto en la sentencia no resulta otra cosa que un intento de la víctima por tratar de beneficiar a su victimario.

Por lo que, la retractación de una mujer víctima de un delito en las condiciones valorativas como son la del caso subexamen, merece una actitud tuitiva estatal.

S., D. E. s/ Recurso de Impugnación, 12-02-2021, Legajo N° 53388/1 [TIP]

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

VIOLENCIA DE GÉNERO – Improcedencia a la adopción de medidas alternativas al juicio oral.-

[]

Nuestro máximo Tribunal se ha expedido al sostener que en casos de violencia de género la adopción de alternativas distintas al juicio oral es improcedente por contrariar normativas de jerarquía constitucional.

ALVAREZ, Juan Manuel s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado – 20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del Juicio a Prueba: ausencia de consentimiento Fiscal para su otorgamiento vinculatoriedad del dictamen.-

[]

Más allá de reconocer que la suspensión de juicio a prueba constituye un derecho del acusado y que los jueces están siempre habilitados para efectuar un examen de razonabilidad sobre los criterios emanados del Ministerio Público en sus dictámenes, lo cierto es que la ausencia del consentimiento por parte del titular de la acción penal conlleva el rechazo del beneficio si tal oposición se sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional.

D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación –04/03/15 causa N° 24/14 [TIP]

[]

La negativa del Fiscal no puede ser considerada una interferencia del accionar del Ministerio Público en su actividad jurisdiccional, sino como una expresión de férrea voluntad, en su condición de titular de la acción pública de continuar con el desarrollo del juicio para que sea ventilado en una audiencia oral y pública a fín de dilucidar la responsabilidad de los sujetos sometidos a proceso.

En suma, cuando el Fiscal expresa su oposición a la suspensión del juicio a prueba no ejerce jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción.

D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación –04/03/15 causa N° 24/14 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del juicio a prueba: derecho de la victima a ser escuchada mediante la realización de debate oral.

[]

Se debe garantizar el derecho que le asiste a la víctima a ser escuchada a fín de conocer sus pretensiones, siendo el debate oral la vía procesal idónea para dilucidar el concreto alcance de los hechos atribuidos.

D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación –04/03/15 causa N° 24/14 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del juicio a prueba: prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará"

[]

[La Sala A del Tribunal de Impugnación Penal confirmó la decisión del Juez de Audiencias que rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba deducido por la defensa del imputado, en un proceso en el que se investigan hechos de violencia contra la mujer, en base a la índole del delito enrostrado y lo dispuesto en la ley nº 26.485, en consonancia con lo establecido en el art. 7 de la Convención Belém do Pará]. Así, y siguiendo en ello a reciente y bienvenido fallo de la CSJ de la Nación, de fecha 23 de abril de 2012, en causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092", luego de argumentar el Alto Tribunal sobre el valor interpretativo contextual que debe darse a los términos "sancionar" y "juicio oportuno" -art. 7, primer párrafo e inciso f) de la mencionada Convención- la Corte concluye "...que, siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente".

[...] la Corte -ligando una interpretación convencional de los términos juicio y el acceso efectivo al proceso por parte de la mujer afectada, lo que implica su posibilidad real y concreta de participar ampliamente en ese procedimiento -lo que no se compadece con la regulación de la suspensión de juicio a prueba- ha contundentemente expresado que "De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

M F A – 3.5.2013 -legajo 491/2- [TIP]

FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013—[TIP]

GRASMAN, Hugo Nestor s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba—09.09.2014—legajo n° 8445.1 [TIP]

[]

[La Sala A del Tribunal de Impugnación Penal confirmó la decisión del Juez de Audiencias que rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba deducido por la defensa del imputado, en un proceso en el que se investigan hechos de violencia contra la mujer, en base a la índole del delito enrostrado y lo dispuesto en la ley nº 26.485, en consonancia con lo establecido en el art. 7 de la Convención Belém do Pará]. De acuerdo al fallo de la CSJ de la Nación, de fecha 23 de abril de 2012, en causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092", luego de argumentar el Alto Tribunal sobre el valor interpretativo contextual que debe darse a los términos "sancionar" y "juicio oportuno" -art. 7, primer párrafo e inciso f) de la mencionada convención la Corte concluye "...que, siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente" (Dra. Fantini)

M D A s/recurso de impugnación –07.10.2013 legajo 803/1 [TIP]

[]

[La Sala B del Superior Tribunal de Justicia estimó acertada] ... la aplicación que el Tribunal de Impugnación Penal efectúa del precedente “Góngora”, dictado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23/04/2013 [...] .-

Mediante el fallo citado, la Corte Nacional estableció el criterio de que en cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belem do Pará, como el nuestro, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente (conf. considerando 7).-

Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no sólo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino

también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso. Tales extremos, son autónomos y no alternativos.-

Asimismo "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos", es una disposición expresa contemplada en el artículo 7º inc. f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).-

[...] adherimos en su totalidad al criterio sostenido por el Tribunal Federal en el sentido de que el instituto de la suspensión de juicio a prueba "...desatiende el contexto del articulo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del articulo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..." (conf. Fallo citado), el cual establecía el principio de buena fe en la interpretación de tratados.-

CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente nº. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.) – Sala B – 29.05.2014—Inc. N° 12/13 [STJ-SP]

[]

Habiendo quedado acreditado que el suceso reprochado constituye un hecho de violencia especialmente dirigido contra la mujer, la Cámara Nacional de Casación Penal en autos: "C.A.M. s/recurso de casación" de fecha 30/11/2010, ha expresado que "este es un caso en el que la suspensión del proceso constituirá una infracción a los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)..."

SCHMAUDER, Fabio Darío s/suspensión del juicio a prueba – 27.02.2014—Legajo n° 4293.2 – [TIP]

M F A – 3.5.2013 -legajo 491/2- [TIP]

FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013—[TIP]

M D A s/recurso de impugnación –07.10.2013 legajo 803/1 [TIP]

[]

Tal como se ha resuelto en reiterados procesos en los cuales se ha sometido a decisión [del Tribunal de Impugnación Penal] ... la procedencia

del beneficio de la suspensión del juicio a prueba en procesos en los que surgen hechos relacionados a mujeres víctimas de diversos tipos de violencia - "Alvarez", legajo N° 49/12, "Ali", legajo N° 803/1, "Gomez", Expte N° SJP05/13- resulta plenamente aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23 de abril de 2012, en el precedente "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092", en el cual luego de argumentar el Alto Tribunal sobre el valor interpretativo contextual que debe darse a los términos "sancionar" y "juicio oportuno" -art. 7, primer párrafo e inciso f) de la mencionada Convención- la Corte concluye "...que, siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente", agregando que "De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

P., R. O. S/ Impugna rechazo suspensión de juicio a prueba – 04.06.2014 legajo N° 20221/1 [TIP]

[]

[El Tribunal de Impugnación Penal entiende que considerar viable la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en un hecho de violencia de contra la mujer, implica desconocer las obligaciones que asumió el Estado Argentino al aprobar la "Convención de Belém do Pará"] ... cabe recordar que nuestro máximo tribunal tiene dicho qu"... esta Corte entiende que, siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente" (C.S.J.N., "Góngora, Gabriel s/ causa 14092 - recurso de hecho).

Que en la misma oportunidad la Corte ha señalado que "no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso... pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el

marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba".

[...] es el debate oral la vía procesal idónea para dilucidar el concreto alcance de los hechos atribuidos, y el camino correcto para obtener una visión acabada de los mismos y, de ese modo, dar cumplimiento a los compromisos adquiridos oportunamente por el Estado Nacional al darle rango constitucional a los tratados.

PRIANI, Carlos Emanuel s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba –15.08.2014—legajo n° 8460/1- [TIP]

[]

(La Corte Suprema de Justicia ha establecido que) ... en los casos de violencia de género, no se puede prescindir de la realización del correspondiente debate, toda vez que si ello ocurriera se estaría contrariando las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al aprobar la Convención (de Belem do Pará y lo dispuesto por la Ley Nacional nº 26485).

"DISTEFANO, Pablo Daniel s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –20/10/15 Legajo N° 29993-1 [TIP]

[]

En el Fallo "Góngora, Gabriel Armando s/ causa nº14902 (G.61.XLVIII)", ha establecido: "De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub-lite de la sustanciación del debate, implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará, para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

Esta postura de nuestro máximo Tribunal en el país, resulta ser muy clara y precisa en el sentido de que en los casos de violencia de género, no se puede prescindir de la realización del correspondiente debate, toda vez que si ello ocurriera se estaría contrariando las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al aprobar la Convención aludida supra.

Por otra parte este criterio ha sido sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el Incidente nº12/13 (registro de ese Tribunal) en los autos caratulados: "CARABAJAL, Luis Daniel s/ Sus. de Juicio a prueba en incidente nºSJP-06/13 /(reg.del T.I.P.)" de fecha 29 de mayo de 2014, al establecer: "Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no solo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino

también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso".

"G.E.R. s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba – 29/12/2015 Legajo N 43301/1 [TIP]

[]

Es dable es recordar que mediante el fallo [Góngora], la Corte Nacional estableció el criterio de que, en cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belem do Pará, -como el nuestro- la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente.

R.L.M. en causa por rechazo de S.J.P. s/ recurso de casación – 12.11.2015-- " legajo nº 15728/2 [IP]

G.J.J. en causa por rechazo de suspensión de juicio a prueba s/ recurso de casación –01.09.2016—legajo n° 18545/2 [IP]

[]

La Corte -ligando una interpretación convencional de los términos juicio y el acceso efectivo al proceso por parte de la mujer afectada, lo que implica su posibilidad real y concreta de participar ampliamente en ese procedimiento -lo que no se compadece con la regulación de la suspensión de juicio a prueba- ha contundentemente expresado que "De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

M D A s/recurso de impugnación –07.10.2013 legajo 803/1 [TIP]

[]

[El Tribunal de Impugnación Penal] ... , mediante las distintas salas que lo componen y con diversa integración, se ha expedido de manera pacífica respecto de la aplicación del beneficio de la probation [...], sosteniendo que la suspensión de juicio a prueba no aparece como la herramienta más adecuada para encarar el abordaje integral que requieren tanto los instrumentos nacionales como supranacionales para los casos de violencia familiar (conforme legajos nº 280/1 "ROBLEDO, Roberto Ricardo s/ recurso de impugnación ; 2008/2 "CATALINA, Héctor Horacio s/ impugnan rechazo de suspensión de juicio a prueba"; 491/2, "ALVAREZ, Marcelo

Fabián S/ Suspensión de juicio a prueba"; 7272/1 "FERNANDEZ, Pablo Javier S/ impugna rechazo de SJP", entre otros).

F, O H s/ suspensión de juicio a prueba—01.11.2013—Expte. SJP-04/13 [TIP]

[]

En el marco de una cuestión de género,[...] el consentimiento de la víctima nunca puede obtenerse en ejercicio de plena autonomía de su voluntad, por lo que no puede exigirse para conceder o rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba.

[El Tribunal de Impugnación Penal]... ha sostenido en reiteradas oportunidades que este beneficio no puede ser otorgado a quien está siendo investigado por un hecho enmarcado en una situacion de violencia de género. El resultado de concederlo significaría vulnerar y contrariar nuestras obligaciones convencionales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

G.J.J. s/ impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –18/05/2016-Legajo N° 26451/1 [TIP]

[]

[El Tribunal de Impugnación Penal], ha sostenido en reiteradas oportunidades que el beneficio de la suspensión de juicio a prueba no puede ser otorgado a quien está siendo investigado por un acto o hecho enmarcado en la Ley [26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres]... El resultado de concederlo significaría vulnerar y contrariar nuestras obligaciones constitucionales y convencionales (art. 31 CN; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Ley provincial 2550, que adhirió a la ley nacional nº 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres).

C.S.W. s/ impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba – 08/04/2016-Legajo N° 26451/1 [TIP]

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del Juicio a Prueba: no vinculatoriedad del consentimiento de la victima para su otorgamiento.

[]

Se ha considerado (que) el expreso consentimiento de la víctima, (...) no puede tenerse en ejercicio de plena autonomía de su voluntad, si se tiene en consideración los episodios de violencia que habría sufrido de acuerdo al informe de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia, Área de la Mujer la Policia Provincial.-

"GRANDON; Gustavo Fabián S/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba" 14/2/9/14 **Legajo N° 15634/1 [TIP]**

VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del Juicio a Prueba: no vinculatoriedad del dictamen favorable Fiscal.

[]

El Superior Tribunal de Justicia en fallo "Carabajal, Luis Daniel S/ Suspensión de juicio a prueba en incidente nº SJP-06/13 (reg. del T. I.P.)" (compartió)... la aplicación que este Tribunal realiza del precedente "Góngora", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23/04/2013.

(...) Respecto a (...) la opinión Fiscal (favorable a la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba)...,no debe considerarse, por cuanto no está fundada convencional y legalmente de acuerdo a los objetivos y pautas que prevé tanto la Convención de Belem Do Pará y la ley 26485

GRANDON; Gustavo Fabián S/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba" –14/2/9/14 **Legajo N° 15634/1 [TIP]**

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

juslapampa.gob.ar

Imprenta Judicial La Pampa

Centro de Capacitación Judicial

Oficina de la Mujer